

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

|                                                                   |           |
|-------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>                                | <b>12</b> |
| <b>1. PROYECTOS DE LEY</b>                                        | <b>12</b> |
| <b>-NUEVOS:</b>                                                   | <b>12</b> |
| <b>BENEFICIOS POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.</b>               | <b>12</b> |
| <b>PENSIÓN DE SERVIDORES DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.</b> | <b>13</b> |
| <b>ESTACIONAMIENTOS DE LOS CENTROS COMERCIALES.</b>               | <b>13</b> |
| <b>ASCENSO DE LOS DOCENTES POR FORMACIÓN ACADÉMICA.</b>           | <b>13</b> |
| <b>CÓDIGO OCEÁNICO COLOMBIANO.</b>                                | <b>13</b> |
| <b>TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.</b>                             | <b>13</b> |
| <b>FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>                    | <b>13</b> |
| <b>EQUIDAD EN EL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.</b>                 | <b>13</b> |
| <b>BANCO DE PROYECTOS DEL TURISMO.</b>                            | <b>14</b> |

|                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO.</b>                                                | 14 |
| <b>CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>                                                     | 14 |
| <b>HOSPITALES UNIVERSITARIOS.</b>                                                                   | 14 |
| <b>DELITO DE FEMINICIDIO.</b>                                                                       | 14 |
| <b>TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.</b>            | 14 |
| <b>USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES.</b> | 15 |
| <b>DELITO DE OBSTRUCCIÓN A LA PAZ.</b>                                                              | 15 |
| <b>VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.</b>                                     | 15 |
| <b>-TRÁMITE:</b>                                                                                    | 15 |
| <b>DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TALENTO HUMANO EN SALUD.</b>                                           | 15 |
| <b>BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.</b>                                               | 16 |
| <b>SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR MIXTO.</b>                                            | 16 |
| <b>USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.</b>                                    | 16 |
| <b>OCUPACIONES Y PROFESIONES DEL SECTOR BELLEZA.</b>                                                | 16 |
| <b>PROFESIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR.</b>                                                            | 16 |
| <b>PENSIÓN PARA QUIENES PADECEN UNA ENFERMEDAD TERMINAL.</b>                                        | 17 |
| <b>PENSIÓN DE VEJEZ DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>                                               | 17 |

|                                                                               |    |
|-------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>REGIÓN METROPOLITANA BOGOTÁ – CUNDINAMARCA.</b>                            | 17 |
| <b>VINCULACIÓN DE JÓVENES AL SECTOR PRODUCTIVO.</b>                           | 17 |
| <b>ANTICIPO DE PENSIONES.</b>                                                 | 17 |
| <b>CONTRATO DE APRENDIZAJE.</b>                                               | 17 |
| <b>PROGRAMA DE RETIRO PARCIAL DE PENSIONES.</b>                               | 18 |
| <b>INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EL SECTOR TURISMO.</b>                         | 18 |
| <b>VÍCTIMAS DEL COVID-19 Y SUS FAMILIAS.</b>                                  | 18 |
| <b>MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DEL PREPENSIONADO.</b>                             | 18 |
| <b>PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.</b>                           | 18 |
| <b>INSTALACIÓN DE BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO.</b>                           | 18 |
| <b>SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>                                 | 19 |
| <b>AUMENTO A LOS SALARIOS.</b>                                                | 19 |
| <b>ENTREGA DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS.</b>                                  | 19 |
| <b>PRÁCTICAS LABORALES DE ESTUDIANTES.</b>                                    | 19 |
| <b>ODONTOLOGÍA EN EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS.</b>                      | 19 |
| <b>REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.</b>                                   | 20 |
| <b>EQUILIBRIO DEL SISTEMA TRIBUTARIO.</b>                                     | 20 |
| <b>ZONAS DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES.</b> | 20 |
| <b>PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.</b>                  | 20 |

|                                                                                        |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>EMPLEABILIDAD JUVENIL.</b>                                                          | 20 |
| <b>ADOLESCENTES Y JÓVENES BAJO CUSTODIA DEL ESTADO.</b>                                | 21 |
| <b>FAMILIAS NUMEROSAS.</b>                                                             | 21 |
| <b>CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD ÉTNICA EMPRESARIAL.</b>                              | 21 |
| <b>PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA.</b>                              | 21 |
| <b>CONSUMO DE AZÚCAR EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DE BEBIDAS.</b>                   | 21 |
| <b>CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES.</b>                                 | 22 |
| <b>ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.</b>                                        | 22 |
| <b>BRECHA PENSIONAL EN COLOMBIA.</b>                                                   | 22 |
| <b>PERSONAL DE PRIMERA LÍNEA DE ATENCIÓN DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL COVID-19.</b> | 22 |
| <b>TERRITORIOS SOLIDARIOS.</b>                                                         | 22 |
| <b>ENFERMEDAD DE ENDOMETRIOSIS.</b>                                                    | 23 |
| <b>PERSONAS VULNERABLES QUE ESTÁN EN SITUACIÓN DE CALLE.</b>                           | 23 |
| <b>FÚTBOL COLOMBIANO.</b>                                                              | 23 |
| <b>APLICACIÓN DEL TIEMPO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.</b>                             | 23 |
| <b>PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN PROSTITUCIÓN.</b>                                      | 23 |
| <b>SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS.</b>                                                  | 24 |
| <b>DESARROLLO BAJO EN CARBONO.</b>                                                     | 24 |

|                                                                           |    |
|---------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>SISTEMA NACIONAL DE INSUMOS AGROPECUARIOS.</b>                         | 24 |
| <b>TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE LOS REGÍMENES PENSIONALES.</b>             | 24 |
| <b>CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.</b>       | 24 |
| <b>EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.</b> | 24 |
| <b>SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESCOLARES.</b>                                | 25 |
| <b>FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.</b>                         | 25 |
| <b>ACCESO DEL SECTOR MINERO AL SISTEMA FINANCIERO.</b>                    | 25 |
| <b>DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.</b>                                       | 25 |
| <b>ALIVIOS PARA INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN.</b>                           | 25 |
| <b>PARQUES DE INTEGRACIÓN.</b>                                            | 25 |
| <b>RESTAURACIÓN AMBIENTAL.</b>                                            | 26 |
| <b>SEGURIDAD DE LA CADENA LOGÍSTICA.</b>                                  | 26 |
| <b>PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES.</b>                        | 26 |
| <b>SISTEMA DE COMPENSACIÓN VARIABLE.</b>                                  | 26 |
| <b>PAGO DE LAS PRÁCTICAS Y PASANTÍAS UNIVERSITARIAS.</b>                  | 26 |
| <b>USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO.</b>                             | 27 |
| <b>EDUCACIÓN INCLUSIVA DE NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.</b>        | 27 |
| <b>EDUCACIÓN CÍVICA, ÉTICA Y CIUDADANA DE LOS NIÑOS.</b>                  | 27 |

|                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN.</b>                                                | 27 |
| <b>RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS.</b>                               | 27 |
| <b>PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA.</b>                          | 27 |
| <b>BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>                                               | 28 |
| <b>PROGRAMA NACIONAL DE NUTRICIÓN PRENATAL Y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL.</b>   | 28 |
| <b>LABOR DE LOS RECICLADORES DE OFICIO.</b>                                           | 28 |
| <b>ARTÍCULOS DE HIGIENE MENSTRUAL PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.</b>           | 28 |
| <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA.</b>                                                      | 28 |
| <b>CLASES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA.</b>                                           | 29 |
| <b>GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES.</b>                               | 29 |
| <b>RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES.</b>                     | 29 |
| <b>CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.</b>                   | 29 |
| <b>MUNICIPIOS LIMÍTROFES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.</b> | 29 |
| <b>TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b>                              | 29 |
| <b>EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA.</b>                                          | 30 |
| <b>FORTALECIMIENTO DEL SECTOR CULTURA.</b>                                            | 30 |
| <b>DESTINACIÓN DE RECURSOS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN EL PAÍS.</b>                   | 30 |

|                                                                           |           |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>SERVICIO DURANTE LA PANDEMIA PRODUCTO DEL COVID-19.</b>                | <b>30</b> |
| <b>CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</b>                              | <b>30</b> |
| <b>VÍCTIMAS DEL COVID-19 EN COLOMBIA.</b>                                 | <b>30</b> |
| <b>PEAJES EN LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE.</b>                        | <b>31</b> |
| <b>SISTEMA DE BICICLETAS PÚBLICO.</b>                                     | <b>31</b> |
| <b>INGRESO DE ESTUDIANTES A ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.</b>              | <b>31</b> |
| <b>PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL.</b>                                      | <b>31</b> |
| <b>BIBLIOTECAS ESCOLARES.</b>                                             | <b>31</b> |
| <b>REFORESTACIÓN EN LA EDUCACIÓN.</b>                                     | <b>32</b> |
| <b>MUERTE DE ANIMAL DE COMPAÑÍA DOMÉSTICO.</b>                            | <b>32</b> |
| <b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b>                  | <b>32</b> |
| <b>EMPREDIMIENTO SOCIAL.</b>                                              | <b>32</b> |
| <b>ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b>                                              | <b>32</b> |
| <b>EMPLEOS TEMPORALES DE ENTIDADES DEL PODER PÚBLICO.</b>                 | <b>32</b> |
| <b>SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS.</b>                                     | <b>33</b> |
| <b>EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.</b> | <b>33</b> |
| <b>BENEFICIOS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</b>                      | <b>33</b> |
| <b>TRABAJO DIGNO DEL TALENTO HUMANO DEL SISTEMA DE SALUD.</b>             | <b>33</b> |

|                                                                              |    |
|------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.</b> | 33 |
| <b>DEFORESTACIÓN Y DEGRADACIÓN DE LOS BOSQUES DEL PAÍS.</b>                  | 34 |
| <b>INCENDIOS DE LA COBERTURA VEGETAL.</b>                                    | 34 |
| <b>CADENA PRODUCTIVA DEL FIQUE.</b>                                          | 34 |
| <b>RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.</b>                     | 34 |
| <b>HIGIENE MENSTRUAL.</b>                                                    | 34 |
| <b>LICENCIA MENSTRUAL.</b>                                                   | 34 |
| <b>EMPRENDIMIENTO DE LA MUJER Y LA JUVENTUD.</b>                             | 35 |
| <b>PROTECCIÓN DEL ADULTO MAYOR.</b>                                          | 35 |
| <b>MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.</b>                  | 35 |
| <b>RECICLADORES DE OFICIO.</b>                                               | 35 |
| <b>POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL.</b>                 | 35 |
| <b>ALIMENTACIÓN INFANTIL.</b>                                                | 35 |
| <b>IMPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS.</b>                                  | 36 |
| <b>ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN DELITO DE FEMINICIDIO.</b>                   | 36 |
| <b>PROTECCIÓN A LOS CAMPESINOS.</b>                                          | 36 |
| <b>COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INDEPENDIENTES.</b>               | 36 |
| <b>PLAZAS DE MERCADO.</b>                                                    | 36 |
| <b>EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES.</b>                       | 36 |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 37 |
| <b>PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                  | 37 |
| <b>AYUDA MONETARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                               | 37 |
| <b>PLAN NACIONAL DE SALUD RURAL PARA EL BUEN VIVIR.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 37 |
| <b>2. LEYES SANCIONADAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 37 |
| <b>LEY 2199 DE 2022.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 38 |
| <b>LEY 2200 DE 2022.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 38 |
| <b>II. JURISPRUDENCIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 38 |
| <b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 38 |
| <b>SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 38 |
| <b>ARTÍCULOS 3 (PARCIAL) Y 7 DE LA LEY 2024 DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PAGO Y FACTURACIÓN”.</b>                                                                                                                       | 38 |
| <b>NUMERAL 32 DEL ARTÍCULO 4° (PARCIAL) Y LOS ARTÍCULOS 26 Y 30 DE LA LEY 400 DE 1997 “POR LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS SOBRE CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES”.</b>                                                                                                                                                                         | 41 |
| <b>NUMERALES 5, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEY 953 DE 1997, “POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA EL PERSONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS”.</b>                                                                                                                                                                        | 43 |
| <b>ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000, “POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO EXTRAORDINARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO</b> |    |

**PÚBLICO NACIONAL”. ARTÍCULO 2 DE LA LEY 177 DE 1994, “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 136 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 45**

**ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022”. 48**

**ARTÍCULO 122 DE LA DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”. 50**

**ARTÍCULO 1°, INCISO SEGUNDO; ARTÍCULO 2°, LITERAL ‘A’ Y LITERAL ‘B’ DE LA LEY 2089 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO, LOS TRATOS CRUELES, HUMILLANTES O DEGRADANTES Y CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN CONTRA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 72**

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 73**

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 73**

**DECRETO 172 DE 2022. 73**

**DECRETO 175 DE 2022. 73**

**DECRETO 176 DE 2022. 73**

**DECRETO 179 DE 2022. 74**

**DECRETO 190 DE 2022. 74**

**DECRETO 191 DE 2022. 74**

**DECRETO 204 DE 2022. 74**

**DECRETO 207 DE 2022. 74**

**DECRETO 209 DE 2022. 74**

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| <b>DECRETO 228 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 231 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 253 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 254 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 255 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 256 DE 2022.</b> | 75 |
| <b>DECRETO 262 DE 2022.</b> | 76 |
| <b>DECRETO 279 DE 2022.</b> | 76 |
| <b>DECRETO 290 DE 2022.</b> | 76 |
| <b>DECRETO 298 DE 2022.</b> | 76 |



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Vicepresidencia**

## **COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL** **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 324**

**FEBRERO 2022**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de febrero de 2022, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

#### **1. PROYECTOS DE LEY**

**-Nuevos:**

##### **Beneficios por servicio militar obligatorio.**

Proyecto de Ley número 294 de 2021 Senado. Modifica algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, e incentiva la graduación como

bachilleres y el acceso a la educación terciaria de quienes presten servicio militar obligatorio durante 18 meses. Gaceta 32 de 2022.

**Pensión de servidores de la Unidad Nacional de Protección.**

Proyecto de Ley número 296 de 2021 Senado. Adiciona el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo a que se refiere la Ley 860 de 2003, para algunos servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección. Gaceta 32 de 2022.

**Estacionamientos de los centros comerciales.**

Proyecto de Ley número 292 de 2021 Senado. Pretende regular la tarifa para los aparcaderos y/o estacionamientos de los centros comerciales en el territorio nacional. Gaceta 34 de 2022.

**Ascenso de los docentes por formación académica.**

Proyecto de Ley número 293 de 2021 Senado. Tiene como propósito garantizar el ascenso de los docentes por formación académica. Gaceta 34 de 2022.

**Código Oceánico Colombiano.**

Proyecto de Ley número 295 de 2021 Senado. Tiene como finalidad expedir el Código Oceánico Colombiano. Gaceta 37 de 2021.

**Tasa pro deporte y recreación.**

Proyecto de Ley número 413 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 2023 de 2020, que creó la tasa pro deporte y recreación. Gaceta 38 de 2022.

**Financiamiento a la educación superior.**

Proyecto de Ley número 414 de 2021 Cámara. Pretende expedir la ley social de financiamiento a la educación superior en Colombia, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. Gaceta 38 de 2022.

**Equidad en el Código Nacional de Tránsito.**

Proyecto de Ley número 420 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 769 de 2002, para ajustar algunas disposiciones del Código Nacional de Tránsito

a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho. Gaceta 38 de 2022.

**Banco de proyectos del turismo.**

Proyecto de Ley número 421 de 2021 Cámara. Tiene como intención adicionar un párrafo al artículo 18 de la Ley 1101 de 2006, en relación con el banco de proyectos del turismo. Gaceta 38 de 2022.

**Herramientas para promover el emprendimiento.**

Proyecto de Ley número 422 de 2021 Cámara. Brinda herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad, trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados. Gaceta 38 de 2022.

**Contratistas de prestación de servicios.**

Proyecto de Ley número 423 de 2021 Cámara. Busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales, y dicta otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. Gaceta 38 de 2022.

**Hospitales universitarios.**

Proyecto de Ley número 424 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo modificar el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, relación con los hospitales universitarios. Gaceta 38 de 2022.

**Delito de feminicidio.**

Proyecto de Ley número 403 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad modificar el párrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, en relación con el delito de feminicidio. Gacetas 51 y 89 de 2022.

**Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Proyecto de Ley número 323 de 2022 Senado. Adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Gaceta 103 de 2022.

**Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.**

Proyecto de Ley número 324 de 2022 Senado. Implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral, familia; jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, penal, penal militar; así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, así como la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia. Gaceta 103 de 2022.

**Delito de obstrucción a la paz.**

Proyecto de Ley número 314 de 2022 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, en relación con el delito de obstrucción a la paz. Gaceta 104 de 2022.

**Vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Proyecto de Ley número 325 de 2022 Senado. Establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gaceta 119 de 2022.

**-Trámite:**

**Dignificación laboral del talento humano en salud.**

Se presentaron: cartas de comentarios de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Trabajo, y texto definitivo plenaria Cámara al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 020 de 2021 Cámara. Se orienta a promover el respeto y la dignificación laboral del talento humano en salud. Gacetas 17 y 46 de 2022.

### **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**

Se presentaron: cartas de comentarios del Ministerio del Trabajo, del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 33 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 1574 de 2012, para ampliar la condición de estudiante a aquellos jóvenes que se encuentran entre los 18 y 25 años beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que interrumpieron sus estudios superiores o estuvieron imposibilitados a iniciarlos, con ocasión al cuidado del progenitor que se encontrase con alguna enfermedad en fase terminal. Gacetas 17, 66 y 113 de 2022.

### **Servicio de transporte terrestre automotor mixto.**

Se presentó carta de comentarios de la Asociación de Transportadores del Quindío al Proyecto de Ley número 036 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones sobre el servicio de transporte terrestre automotor mixto. Gaceta 17 de 2022.

### **Uso de perros guía para personas con discapacidad visual.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara. Tiene como propósito regular el uso de perros guía para personas con discapacidad visual. Gaceta 17 de 2022.

### **Ocupaciones y profesiones del sector belleza.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 049 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo regular las ocupaciones y profesiones del sector belleza. Gaceta 17 de 2022.

### **Profesión de desarrollo familiar.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 071 de 2021 Cámara. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de desarrollo familiar, expide el Código Deontológico y Ético, se le otorgan facultades al Colegio Nacional de profesionales en Desarrollo Familiar, deroga la Ley 429 de 1998 y dicta otras disposiciones relativas al ejercicio de la profesión. Gacetas 17 y 113 de 2022.



### **Pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 081 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo garantizar una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal. Gaceta 17 de 2022.

### **Pensión de vejez de personas con discapacidad.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 089 de 2021 Cámara. Tiene como intención modificar el monto de la pensión de vejez de personas con discapacidad. Gacetas 17 y 66 de 2022.

### **Región metropolitana Bogotá – Cundinamarca.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate, y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley Orgánica número 213 de 2021 Cámara, 152 de 2021 Senado. Desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política, y expide el régimen especial de la región metropolitana Bogotá - Cundinamarca. Gaceta 17 de 2022.

### **Vinculación de jóvenes al sector productivo.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del Ministerio de Trabajo sobre el Proyecto de Ley número 090 de 2021 Cámara. Busca modificar la Ley 1780 de 2016, y promueve incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo. Gaceta 18 de 2022.

### **Anticipo de pensiones.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 095 de 2021 Cámara. Tiene como propósito ordenar el anticipo de pensiones, adicionando un párrafo al artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Gacetas 18 y 65 de 2022.

### **Contrato de aprendizaje.**

Se presentó carta de comentarios de CUT, CGT y CTC al Proyecto de Ley número 99 de 2021 Senado. Se orienta a ampliar la población objeto del contrato de aprendizaje, y crea el contrato de aprendizaje extendido. Gaceta 18 de 2022.

### **Programa de retiro parcial de pensiones.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 111 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el programa retiro parcial de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS COVID-19. Gaceta 18 de 2022.

### **Incentivos tributarios para el sector turismo.**

Se presentó carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 130 de 2021 Cámara. Su intención es prorrogar hasta el año 2022 los incentivos tributarios para el sector turismo, creados por la Ley 2068 de 2020. Gaceta 18 de 2022.

### **Víctimas del Covid-19 y sus familias.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 142 de 2021 Cámara. Tiene como intención establecer el día nacional del héroe de la salud y en homenaje a las víctimas del covid-19 y sus familias. Gaceta 18 de 2022.

### **Medidas para protección del prepensionado.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 149 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo dictar medidas para protección del prepensionado. Gacetas 18 y 66 de 2022.

### **Presupuesto de rentas y recursos de capital.**

Se presentaron: cartas de comentarios: de la Asociación de Pensionados de Fondos Privados, de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, y de Salud Colombia al Proyecto de Ley número 158 de 2021 Cámara, 96 de 2021 Senado. Decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022. Gacetas 18 y 19 de 2022.

### **Instalación de bebederos en espacio público.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley

número 168 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. Gacetas 19 y 65 de 2022.

#### **Sistema de salud de la fuerza pública.**

Se presentó carta de comentarios de la Veeduría Nacional de Salud al Proyecto de Ley número 172 de 2020 Cámara. Se orienta a reestructurar el sistema nacional de salud de la Fuerza Pública, en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 19 de 2022.

#### **Aumento a los salarios.**

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para primer debate; y carta de comentarios y concepto del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 176 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional. Gaceta 19 de 2022.

#### **Entrega de transferencias monetarias.**

Se presentó carta de comentarios de Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 182 de 2021 Cámara. Modifica el Decreto Legislativo número 814 de 2020, "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020". Gaceta 19 de 2022.

#### **Prácticas laborales de estudiantes.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 184 de 2020 Cámara. Pretende consagrar medidas tendientes a promover la oferta de prácticas laborales a estudiantes de instituciones de educación superior. Gaceta 19 de 2022.

#### **Odontología en el sistema de residencias médicas.**

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Colombiana de Universidades al Proyecto de Ley número 191 de 2021 Cámara. Tiene

como objetivo incluir la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia. Gaceta 19 de 2022.

**Reactivación del sector empresarial.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado para tercer debate al Proyecto de Ley número 179 de 2021 Senado, 642 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear la escalera de la formalidad, y se reactiva el sector empresarial en Colombia. Gaceta 19 de 2022.

**Equilibrio del sistema tributario.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado para primer debate al Proyecto de Ley número 205 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo aplicar medidas para racionalizar y fortalecer el equilibrio del sistema tributario en Colombia. Gaceta 20 de 2022.

**Zonas de exploración de recursos naturales renovables y no renovables.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 209 de 2021 Cámara. Establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables. Gaceta 20 de 2022.

**Programas de atención integral a la primera infancia.**

Se presentó carta de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 224 de 2021 Cámara. Establece lineamientos para la continuidad del talento humano de los programas de atención integral a la primera infancia en todas sus modalidades, que se financien con recursos públicos de cualquier nivel. Gaceta 20 de 2022.

**Empleabilidad juvenil.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Trabajo, y del Servicio Nacional de Aprendizaje al Proyecto de Ley número 227 de 2021 Cámara. Fomenta el autoempleo, fortalece el emprendimiento, y establece mecanismos para aumentar empleabilidad juvenil. Gaceta 20 de 2022.

### **Adolescentes y jóvenes bajo custodia del Estado.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Cultura, y del Servicio Nacional de Aprendizaje al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Cámara. Reglamenta el modelo para la atención y seguimiento de adolescentes y jóvenes que estuvieron bajo custodia del Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 20 de 2022.

### **Familias numerosas.**

Se presentaron: cartas de comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley número 244 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar y adicionar la Ley 1361 de 2009, "por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", en relación con las familias numerosas y múltiples. Gacetas 20 y 66 de 2022.

### **Certificado de responsabilidad étnica empresarial.**

Se presentó carta de comentarios de la Cámara Colombiana de la Infraestructura al Proyecto de Ley número 250 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el certificado de responsabilidad étnica empresarial. Gaceta 20 de 2022.

### **Protección de la maternidad y la primera infancia.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 253 de 2021 Cámara. Promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, crea incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público. Gacetas 20, 65 y 66 de 2022.

### **Consumo de azúcar en establecimientos de comercio de bebidas.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 255 de 2021 Cámara. Establece instrumentos de prevención, control y vigilancia del consumo de azúcar en los establecimientos de comercio de bebidas frías y/o calientes en el territorio nacional. Gaceta 21 de 2022.

### **Cuidadores familiares de personas dependientes.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 264 de 2021 Cámara, 09 de 2020 Senado. Tiene como intención garantizar los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes. Gacetas 21 y 113 de 2022.

### **Asociaciones campesinas y agropecuarias.**

Se presentó carta de comentarios de la Secretaría de Gobierno al Proyecto de Ley número 111 de 2020 Senado, 268 de 2021 Cámara. Dicta normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, y se facilitan sus relaciones con la administración pública. Gaceta 21 de 2022.

### **Brecha pensional en Colombia.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 271 de 2021 Cámara. Tiene como intención reorientar recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia. Gacetas 21 y 66 de 2022.

### **Personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 286 de 2021 Cámara. Establece medidas de reconocimiento al personal de primera línea de atención de la pandemia originada por el COVID-19 -Héroes de la pandemia-, y crea beneficios e incentivos para las personas que conforman el talento humano en salud y otros individuos vinculados a los servicios de salud en el territorio nacional con ocasión de pandemias y/o emergencias sanitarias. Gaceta 21 de 2022.

### **Territorios solidarios.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 288 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear los territorios solidarios, y el circuito de la economía solidaria. Gaceta 21 de 2022.

### **Enfermedad de endometriosis.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 302 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 328 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas para el abordaje integral de la endometriosis. Gacetas 21, 65 y 113 de 2022.

### **Personas vulnerables que están en situación de calle.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio del Interior, del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, de la Defensoría del Pueblo, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 309 de 2021 Cámara. Promueve la dignificación y reintegración de las personas vulnerables que están en situación de calle, para promover acceso a vivienda digna, a la salud y trabajo. Gacetas 21 y 113 de 2022.

### **Fútbol colombiano.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Cultura al Proyecto de Ley número 311 de 2021 Cámara. Tiene como intención declarar patrimonio cultural e inmaterial el fútbol colombiano. Gaceta 21 de 2022.

### **Aplicación del tiempo de la licencia de paternidad.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 313 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor. Gaceta 22 de 2022.

### **Protección a las personas en prostitución.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, del Servicio Nacional de Aprendizaje, y de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al Proyecto de Ley número 318 de 2021 Cámara. Establece medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución, procurando acceso a la salud y dignificación laboral. Gaceta 22 de 2022.

### **Sistema nacional de biobancos.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al Proyecto de Ley número 319 de 2021 Cámara. Crea el sistema nacional de biobancos, y regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 22 de 2022.

### **Desarrollo bajo en carbono.**

Se presentó carta de comentarios del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 336 de 2021 Cámara, 239 de 2021 Senado. Impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática. Gaceta 22 de 2022.

### **Sistema nacional de insumos agropecuarios.**

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley número 232 de 2021 Senado, 356 de 2021 Cámara. Constituye el sistema nacional de insumos agropecuarios, establece la política nacional de insumos agropecuarios, y crea el fondo para el acceso a los insumos agropecuarios. Gaceta 22 de 2022.

### **Traslado de afiliados entre los regímenes pensionales.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 365 de 2021 Cámara. Adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en relación con el traslado de afiliados entre los regímenes pensionales. Gaceta 22 de 2022.

### **Contratos de prestación de servicios con entidades públicas.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 366 de 2020 Cámara. Busca tomar medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. Gaceta 22 de 2022.

### **Empleados de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

Se presentó carta de comentarios de la Cancillería de Colombia al Proyecto de Ley número 377 de 2021 Cámara. Establece la prima especial de riesgo



para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, determinados en esta ley. Gaceta 22 de 2022.

**Salud mental en entornos escolares.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 389 de 2020 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013, para promover la atención preventiva en salud mental en entornos escolares. Gaceta 22 de 2022.

**Fortalecimiento de la seguridad ciudadana.**

Se presentaron cartas de comentarios: de la Asociación Hotelera y Turística de Colombia (COTELCO), y del Sindicato Nacional de Agentes de Tránsito al Proyecto de Ley número 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Gaceta 23 de 2022.

**Acceso del sector minero al sistema financiero.**

Se presentó carta de comentarios del Banco Agrario de Colombia al Proyecto de Ley número 440 de 2020 Cámara, 510 de 2021 Senado. Busca expedir normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional. Gaceta 23 de 2022.

**Distrito de Barrancabermeja.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 465 de 2020 Cámara, 256 de 2021 Senado. Tiene como intención crear una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja. Gaceta 23 de 2022.

**Alivios para instituciones de educación.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito al Proyecto de Ley número 491 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo generar alivios para las instituciones de educación preescolar básica y media. Gaceta 23 de 2022.

**Parques de integración.**

Se presentó carta de comentarios de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 34 de 2020 Senado, 499 de 2020

Cámara. Tiene como objetivo crear parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional. Gaceta 23 de 2022.

### **Restauración ambiental.**

Se presentaron cartas de comentarios: de la Federación Colombiana de Municipios, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de Ley número 116 de 2020 Senado, 588 de 2021 Cámara. Promueve la restauración a través de la siembra de árboles y creación de bosques en el territorio nacional, estimulando conciencia ambiental al ciudadano, responsabilidad civil ambiental a las empresas, y compromiso ambiental a los entes territoriales; y crea las áreas de vida. Gaceta 23 de 2022.

### **Seguridad de la cadena logística.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y del Consejo Gremial Nacional al Proyecto de Ley número 176 de 2020 Senado, 623 de 2021 Cámara. Establece normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, y prevenir los delitos transnacionales. Gaceta 23 de 2022.

### **Programa juegos intercolegiados nacionales.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Educación Nacional, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 249 de 2020 Senado, 638 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer disposiciones sobre el programa juegos intercolegiados nacionales. Gaceta 23 de 2022.

### **Sistema de compensación variable.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 004 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 4ª de 1992 en favor de la descentralización, y crea el sistema de compensación variable en el Estado. Gaceta 23 de 2022.

### **Pago de las prácticas y pasantías universitarias.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 156 de 2021 Cámara. Establece el pago obligatorio de las prácticas y pasantías universitarias en los organismos y entidades de la administración pública. Gacetas 23 y 113 de 2022.

### **Uso industrial y comercial del cáñamo.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 248 de 2020 Senado, 640 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia. Gaceta 23 de 2022.

### **Educación inclusiva de niños con trastornos de aprendizaje.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 026 de 2020 Cámara, 197 de 2021 Senado. Promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje. Gaceta 24 de 2022.

### **Educación cívica, ética y ciudadana de los niños.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 88 de 2021 Senado. Busca dictar condiciones para la educación cívica, ética y ciudadana de todos los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 24 de 2022.

### **Consejo nacional de planeación.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y nota aclaratoria a este texto al Proyecto de Ley Orgánica número 056 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 9° de la Ley 152 de 1994, y se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al consejo nacional de planeación. Gacetas 25 y 46 de 2022.

### **Recursos recaudados por concepto de estampillas.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara. Regula la evaluación y control de la destinación de los recursos recaudados por concepto de estampillas. Gaceta 25 de 2022.

### **Pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 038 de 2020 Cámara. Busca expedir normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Gaceta 25 de 2022.

**Bienes con extinción de dominio.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 039 de 2020 Cámara. Adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos. Gaceta 25 de 2022.

**Programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, y carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara. Pretende implementar el programa nacional de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional. Gacetas 25, 66 y 77 de 2022.

**Labor de los recicladores de oficio.**

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conveniencia o inconveniencia, y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 077 de 2020 Cámara. Tiene como intención reconocer y dignificar la labor de los recicladores de oficio. Gacetas 17 y 25 de 2022.

**Artículos de higiene menstrual para mujeres privadas de la libertad.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 105 de 2021 Cámara. Garantiza la entrega gratuita, oportuna y suficiente de artículos de higiene menstrual a las mujeres privadas de la libertad. Gaceta 25 de 2022.

**Distrito de Buenaventura.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 114 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2021 Cámara. Incluye al distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE). Gacetas 18 y 25 de 2022.

### **Clases de participación democrática.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 128 de 2020 Cámara. Modifica el artículo 1° de la Ley 107 de 1994 y el artículo 14 de la Ley 115 de 1994, con el fin de incentivar la participación democrática y los estudios constitucionales, en la educación básica primaria, secundaria y media. Gaceta 25 de 2022.

### **Gestión integral de residuos sólidos especiales.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, nota aclaratoria a este texto, y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 314 de 2020 Cámara. Pretende establecer los lineamientos para la gestión integral de residuos sólidos especiales (RSE), en el marco de la responsabilidad extendida del productor. Gacetas 25, 46 y 105 de 2022.

### **Reconversión ganadera y fomento de actividades forestales.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 344 de 2020 Cámara. Tiene como propósito crear el fondo de reconversión ganadera y fomento de actividades forestales. Gaceta 25 de 2022.

### **Contratos de prestación de servicios con entidades públicas.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 366 de 2020 Cámara. Busca tomar medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas. Gaceta 25 de 2022.

### **Municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 377 de 2020 Cámara. Crea el régimen de zona turística, económica y social especial (ZTESE) para los municipios limítrofes del departamento de Nariño con la República del Ecuador. Gaceta 25 de 2022.

### **Transparencia en el sistema general de pensiones.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 421 de 2020 Cámara. Tiene como propósito tomar medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones. Gaceta 25 de 2022.

### **Ejemplares de fauna silvestre nativa.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 530 de 2021 Cámara. Adopta medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Gaceta 25 de 2022.

### **Fortalecimiento del sector cultura.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 72 de 2020 Senado. Tiene por objeto modificar la Ley 397 de 1997 con el fin de fortalecer el sector cultura y generar mayores estímulos para los artistas, creadores y gestores culturales. Gaceta 37 de 2022.

### **Destinación de recursos a actividades deportivas en el país.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 277 de 2021 Cámara. Establece un porcentaje mínimo de destinación de recursos al desarrollo y fomento de actividades deportivas en el territorio nacional, y garantiza beneficios a escuelas de formación deportiva. Gaceta 44 de 2022.

### **Servicio durante la pandemia producto del Covid-19.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 400 de 2021 Cámara. Exalta la labor, y establece incentivos al personal educativo, personal de la salud y miembros de la Fuerza Pública por su constante servicio y entrega, especialmente durante el tiempo de pandemia producto del Covid-19. Gaceta 44 de 2022.

### **Centros de enseñanza automovilística.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 221 de 2021 Cámara. Ajusta la Ley 769 de 2002 y la Ley 2162 de 2021, y garantiza el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA). Gaceta 44 de 2022.

### **Víctimas del covid-19 en Colombia.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 376 de 2021 Senado, 383 de 2021

Cámara. Tiene como intención honrar a las víctimas del covid-19 en el país. Gaceta 45 de 2022.

**Peajes en la infraestructura de transporte.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 602 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012, y reestructura la política de los peajes en la infraestructura de transporte. Gaceta 45 de 2022.

**Sistema de bicicletas público.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 091 de 2020 Cámara. Tiene como intención establecer las pautas para la implementación del sistema de bicicletas público. Gaceta 46 de 2022.

**Ingreso de estudiantes a establecimientos educativos.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 092 de 2020 Cámara. Busca prohibir a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado. Gaceta 46 de 2022.

**Promoción de la salud mental.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 162 de 2020 Cámara. Modifica la Ley 1616 de 2013 y dicta otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas, de carácter público y privada, y en instituciones de educación superior oficiales y privadas. Gaceta 46 de 2022.

**Bibliotecas escolares.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 457 de 2020 Cámara. Busca reglamentar las bibliotecas escolares, y garantiza su funcionamiento, operación y sostenibilidad en todos los establecimientos educativos del país. Gaceta 46 de 2022.

### **Reforestación en la educación.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 568 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad promover la reforestación en la educación básica y media. Gaceta 46 de 2022.

### **Muerte de animal de compañía doméstico.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 278 de 2021 Cámara. Establece la muerte de animales de compañía doméstico, de soporte emocional o de aquellos que cumplen la función de asistencia o servicio como causal de calamidad doméstica. Gaceta 54 de 2022.

### **Derecho fundamental a la objeción de conciencia.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara. Desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política. Gaceta 54 de 2022.

### **Emprendimiento social.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 14 de 2020 Senado, 380 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 167 de 2020 Senado. Tiene como propósito promover la política pública de emprendimiento social. Gaceta 65 de 2022.

### **Animales de compañía.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Interior al Proyecto de Ley número 378 de 2021 Cámara. Establece lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales de compañía (SISPET), fomenta el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional, y promueve la tenencia responsable de animales de compañía entre la ciudadanía. Gaceta 65 de 2022.

### **Empleos temporales de entidades del poder público.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 295 de 2021 Cámara. Reduce los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la



gestión, y amplía los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público. Gaceta 65 de 2022.

**Sistema nacional de biobancos.**

Se presentaron cartas de comentarios: del Ministerio de Salud y Protección Social, y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 319 de 2021 Cámara. Crea el sistema nacional de biobancos, y regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gacetas 65 y 66 de 2022.

**Empleados de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 377 de 2021 Cámara. Establece la prima especial de riesgo para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, determinados en esta ley. Gaceta 66 de 2022.

**Beneficios para las personas adultas mayores.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 307 de 2020 Cámara. Pretende modificar y adicionar a la Ley 1171 de 2007, con el objetivo de establecer beneficios para las personas adultas mayores. Gaceta 66 de 2022.

**Trabajo digno del talento humano del sistema de salud.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 079 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 220 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo fomentar el trabajo digno del talento humano en salud en el sector público. Gaceta 66 de 2022.

**Atención en salud en el sistema general de seguridad social integral.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 337 de 2021 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el sistema general de seguridad social integral. Gaceta 66 de 2022.

### **Deforestación y degradación de los bosques del país.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto de articulado al Proyecto de Ley número 62 de 2021 Senado. Tiene como intención optimizar la entrega de información sobre deforestación, pérdida y degradación de los bosques del país. Gaceta 74 de 2022.

### **Incendios de la cobertura vegetal.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 128 de 2021 Senado. Establece lineamientos para el manejo integral del fuego, la reducción del riesgo por incendios de la cobertura vegetal. Gaceta 74 de 2022.

### **Cadena productiva del fique.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional sobre la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 18 de 2021 Senado. Se orienta a fortalecer la cadena productiva del fique y promueve la especialización de la industria figuera. Gaceta 74 de 2022.

### **Régimen contributivo de salud de los pensionados.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 136 de 2021 Senado. Tiene como objetivo reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 77 de 2022.

### **Higiene menstrual.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 148 de 2020 Senado. Reconoce el derecho al manejo de la higiene menstrual, se promueve y garantiza su manejo adecuado y se provee de artículos de higiene menstrual de manera gratuita a las niñas, adolescentes y jóvenes en instituciones educativas, y establece medidas diferenciales. Gaceta 77 de 2022.

### **Licencia menstrual.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 153 de 2021 Senado. Crea la licencia menstrual para niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y personas menstruantes para

la garantía e integralidad del derecho a la salud, garantía de los derechos sexuales y reproductivos. Gaceta 77 de 2022.

#### **Emprendimiento de la mujer y la juventud.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 190 de 2021 Senado. Se orienta a establecer el marco para el desarrollo de una política para el emprendimiento de la mujer y la juventud. Gaceta 77 de 2022.

#### **Protección del adulto mayor.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 209 de 2020 Cámara. Tiene como propósito dictar medidas para la protección del adulto mayor y se fortalece la política de envejecimiento. Gaceta 77 de 2022.

#### **Miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 240 de 2021 Senado. Tiene como objetivo crear la prima de antigüedad para los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Gaceta 77 de 2022.

#### **Recicladores de oficio.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 223 de 2020 Cámara, 478 de 2021 Senado. Se orienta a brindar condiciones para facilitar el acceso al sistema general de riesgos laborales a la población de recicladores de oficio del país. Gaceta 77 de 2022.

#### **Política de prevención y atención de la salud mental.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 169 de 2021 Senado. Se encamina a fortalecer la política nacional de prevención y atención de la salud mental. Gaceta 78 de 2022.

#### **Alimentación infantil.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 216 de 2021 Senado. Se orienta a proteger,

promover y apoyar la práctica de la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil. Gaceta 78 de 2022.

**Impuestos para vehículos eléctricos.**

Se presentó enmienda total al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 078 de 2021 Cámara. Tiene como propósito eliminar impuestos para vehículos eléctricos. Gaceta 89 de 2022.

**Eliminación de beneficios en delito de feminicidio.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 157 de 2021 Cámara. Elimina beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. Gaceta 89 de 2022.

**Protección a los campesinos.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 207 de 2020 Cámara. Pretende crear la categoría especial de campesino o campesina, y expide normas para su protección, con enfoque diferencial. Gaceta 89 de 2022.

**Cotización a la seguridad social de los independientes.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 322 de 2021 Cámara. Regula la cotización a la seguridad social de los independientes, y otras disposiciones reglamentarias para la UGPP. Gacetas 65 y 90 de 2022.

**Plazas de mercado.**

Se presentó concepto jurídico del Banco Agrario de Colombia al Proyecto de Ley número 248 de 2021 Senado. Fortalece las plazas de mercado en el país, incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, y promueve los mercados campesinos. Gaceta 103 de 2022.

**Empleo y emprendimiento de las mujeres jóvenes.**

Se presentaron conceptos jurídicos: del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Administrativo de la Función Pública al

Proyecto de Ley número 69 de 2021 Senado. Modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad. Gacetas 103 y 106 de 2022.

**Instituto Nacional de Cancerología.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 306 de 2021 Cámara. Busca transformar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, define su objeto, funciones, estructura y régimen legal. Gaceta 113 de 2022.

**Participación en el sistema general de seguridad social en salud.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 234 de 2021 Cámara. Reglamenta la participación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el sistema general de seguridad social en salud de Colombia. Gaceta 113 de 2022.

**Ayuda monetaria a favor de los niños y adolescentes.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 249 de 2021 Cámara. Crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Gaceta 113 de 2022.

**Plan nacional de salud rural para el buen vivir.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación al Proyecto de Ley número 353 de 2021 Cámara. Tiene como intención crear el plan nacional de salud rural para el buen vivir. Gaceta 113 de 2022.

## **2. LEYES SANCIONADAS**

### **Ley 2199 de 2022.**

(08/02). Por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca. 51.942.

### **Ley 2200 de 2022.**

(08/02). Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos. 51.942.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencias de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de febrero de 2022.

#### **Artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020, “Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”.**

“...  
“

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020, mediante la cual se establecen los plazos justos para el pago de las obligaciones contractuales de las micro, pequeñas y medianas empresas, por vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 de la CP), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 de la CP), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 de la CP), el principio de la buena fe (artículo 83 de la CP) y el libre ejercicio de la actividad económica (artículo 333 de la CP). Ante la solicitud de inhibición, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda, a partir de los antecedentes legislativos que dieron origen a la Ley 2024 de 2020. Esto, con el objeto de comprender el alcance normativo de los artículos demandados y el

propósito del Legislador al expedir la ley de plazos justos. En consecuencia, la Sala Plena concluyó que únicamente era apto para adelantar el juicio de constitucionalidad, el cargo por desconocimiento del libre ejercicio de la libertad económica.

En esa medida, correspondió a la Sala establecer si ¿los artículos 3 (primer inciso y párrafo 1º) y 7 de la Ley 2024 de 2020, que disponen la aplicación de plazos justos y su carácter imperativo entre los comerciantes y quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas, desconoce el libre ejercicio de la actividad económica, previsto en el artículo 333 de la Constitución Política?

Para adelantar el estudio de fondo, la Sala Plena presentó las características de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas y reiteró su jurisprudencia sobre la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual.

Finalmente, la Corte encontró al solucionar el problema jurídico propuesto, que los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la Constitución Política. En concreto, que la medida de plazos justos que beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas con carácter imperativo en el pago de las obligaciones contractuales se encuentra amparada en el margen de configuración legislativa que en materia económica permite una restricción como la prevista en los artículos demandados.

La medida de plazos justos i) respeta la libertad de empresa porque no propicia un tratamiento discriminatorio entre mipymes y las grandes empresas que implique el retiro o la concurrencia de estos actores en el mercado, no se trata de comerciantes que se encuentren en la misma posición mercantil. Tampoco es una medida que interfiera con los asuntos internos de la empresa, en su organización o gestión, ni con la libre iniciativa privada.

El hecho de que la medida tenga un carácter imperativo, tampoco desdibuja el núcleo esencial de la libertad de empresa pues, de una parte, únicamente regula el plazo para pagar por un bien o un servicio prestado, y de otra, si se permitiera pactar en contrario a lo estipulado como plazos máximos legales se desnaturalizarían los objetivos perseguidos por el Legislador con la norma (favorecer la liquidez de las mipymes, desarrollar el principio de buena fe contractual y corregir la asimetría económica en las relaciones mercantiles); ii) obedece al desarrollo del principio de la buena fe contractual; y iii) responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El medio ni el fin de la medida de plazos justos está proscrita en el texto constitucional y la medida de plazos justos es idónea para la consecución de los fines mencionados.

En conclusión, los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la libertad de empresa prevista en el artículo 333 de la

Constitución Política, y por lo tanto, la Corte declaró su exequibilidad por este cargo

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclaró el voto con el objetivo de precisar dos aspectos que, a su juicio, tenían relevancia para abordar las cuestiones sometidas a consideración de la Corte. El primero, relacionado con la intensidad del control constitucional de regulaciones económicas. El segundo, vinculado con el examen del trato que prohibía a las micro, pequeñas y medianas empresas, deudoras de grandes empresas, acordar plazos mayores para el pago.

1. Destacó que fijar la intensidad del control judicial a cargo de la Corte constituye una tarea de particular significado. A su juicio, cuando la Sala Plena lo hace no solo está identificando el grado posible de interferencia judicial en las disposiciones que se juzgan. También está delimitando, cuando de un escrutinio de proporcionalidad se trata, las características particulares que este tendrá. Definir esa intensidad no es simple dado que suelen concurrir criterios formales y materiales en función de los cuales se establece que tan amplio o estrecho es el margen de acción del legislador. Es incluso posible que, en ocasiones, concurren razones que podrían justificar juicios de diferente intensidad.

El análisis de la Sala Plena sugiere que, en tanto la regulación de los plazos justos para el pago corresponde a una restricción de la libertad económica, procedía adelantar un examen de proporcionalidad de intensidad débil. A pesar de que es cierto que la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que la regulación de materias vinculadas a la Constitución Económica se somete, por regla general, a un escrutinio débil coincidente con el de la inconstitucionalidad manifiesta, el Magistrado Reyes Cuartas destacó que ello no puede generalizarse.

Sostuvo entonces que es posible que la legislación económica afecte la protección de derechos fundamentales y que, en esa dirección, deban controlarse con mayor fuerza. Podría pensarse que no debe juzgarse con la misma intensidad una regla que regula la libertad de contratación de sujetos en situación de paridad y otra, que también lo hace, pero en el contexto de una relación marcadamente asimétrica. Igualmente, es muy importante considerar que la interferencia en la libertad de contratación puede tener grados diferentes y, en esa medida, no es lo mismo que el legislador fije una formalidad a la que debe sujetarse un contrato o que defina directamente el contenido de las cláusulas del mismo. Tales ejemplos no dicen nada sobre el resultado final del juicio, pero sí indican mucho sobre la intensidad y el método para desarrollarlo.

2. En adición a lo señalado, el magistrado Reyes Cuartas precisó que según la regulación demandada las “empresas grandes” que sean deudoras de otras “empresas grandes” pueden acordar plazos mayores de pago a los previstos en la ley, dado que las reglas del artículo acusado no son



aplicables a los negocios jurídicos que ellas celebren. Sin embargo, una empresa micro, pequeña o mediana que tenga la condición de deudora de una “empresa grande” no puede acordar plazos mayores de pago a los fijados en el artículo acusado. Estimó que, desde la perspectiva del deudor y para efectos del juicio de igualdad era posible realizar la comparación teniendo en cuenta que ambas son “deudoras de grandes empresas”. En este caso el criterio de comparación se definía a partir de (i) la posición obligacional (deudor) y (ii) la condición del acreedor (gran empresa).

El análisis de este cargo resultaba especialmente interesante dado que le permitía a la Corte juzgar si, teniendo en cuenta el fin general de la medida -proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas- resultaba admisible que el legislador imponga una restricción a la posibilidad de que dichas empresas pacten plazos de pago más amplios cuando tienen la condición de deudoras. Esa regulación, sin duda alguna, constituía una interferencia significativa en la libertad de tales empresas”.

Expediente D-14088. Sentencia C-029-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 02, febrero 3 de 2022.

**Numeral 32 del artículo 4° (parcial) y los artículos 26 y 30 de la Ley 400 de 1997 “por la cual se adoptan normas sobre Construcciones Sismo Resistentes”.**

“...

El cargo de la demanda planteó una omisión relativa del Legislador, por cuanto éste habría excluido a los profesionales en ingeniería geológica de la posibilidad de ejercer las actividades previstas para los diseñadores y revisores de diseños de construcciones estructurales sismo-resistentes en los artículos acusados de la Ley 400 de 1997. Según el demandante el Legislador habría desconocido que los ingenieros geólogos cumplen con los requisitos de idoneidad para realizar tales tareas y asumir las responsabilidades derivadas, y al no incluirlos estableció una distinción injustificada desde el punto de vista constitucional.

La Corte reconstruyó el objeto de la Ley 400 de 1997 mediante el análisis de la exposición de motivos analizada en la sentencia C-193 de 2006, refirió los criterios jurisprudenciales de la libertad de configuración regulativa del Legislador en el tema relativo a la regulación de actividades u oficios de alto riesgo social, estudió cómo ello incide en el rol del Legislador para exigir certificaciones de idoneidad y apoyarse en los títulos académicos en desarrollo del artículo 26 Superior. Concluyó con base en lo anterior que tanto los enfoques como el contenido de la formación de los profesionales en ingeniería civil y de los profesionales en ingeniería geológica marcan una distinción en punto a la idoneidad para realizar las actividades de diseñador de construcciones estructurales y de revisor de estos diseños.

Se añadió que si bien la comparación de los pensum de las carreras de ingeniería civil y geológica resulta un criterio determinante, no es el único y ni siquiera el mayormente importante. Es tan importante como la consideración de los fines y propósitos del Legislador al escoger una categoría (profesión en este caso) y excluir a otras, al igual que se debe considerar la aplicación de procesos y criterios racionales para la decisión de cómo se estructurará una regulación.

Por lo anterior, se concluyó también que el criterio del Legislador está objetivamente basado en el cumplimiento del objeto de la ley y la formación académica que mejor se adecúe a ello. Se explicó que de acuerdo al análisis de las entidades encargadas de implementar y vigilar el cumplimiento de las normas de sismo-resistencia en Colombia, el ingeniero geólogo no puede prestar conjuntamente las actividades de elaborar y también revisar los diseños estructurales y los estudios geotécnicos, pues su formación está más concentrada en la actividad de Geología que en la de diseño y revisión de diseños estructurales en una construcción sismo-resistente.

Para la Corte estas distinciones son evidentemente de orden material, y fueron las que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada por el Legislador. Dado que el enfoque de las profesiones no es el mismo, tampoco puede serlo el conjunto de habilidades que se desprende de su estudio. Se trata de preservar la garantía mínima de diligencia del Legislador para regular una actividad que ostenta un importante riesgo social.

La configuración de una justificación razonable y explícita del Legislador para autorizar exclusivamente a los ingenieros civiles para las tareas de diseño y revisión de diseños de construcciones estructurales sismo-resistentes, no solo se concluye la falta de configuración de una omisión legislativa relativa, que implica que no se vulneran los artículos 13 y 26 de la Constitución, sino también se concluye que el derecho al trabajo (Art. 25 CN) de los ingenieros geólogos tampoco se transgrede. Según el plan de estudios de la ingeniería geológica, ampliamente analizado más arriba, se perfila un campo laboral para estos profesionales que todas las entidades intervinientes reconocieron.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ, ALEJANDRO LINARES, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO, PAOLA ANDREA MENESES, GLORIA STELLA ORTIZ y JOSÉ FERNANDO REYES, se reservaron la posibilidad de aclarar el voto”.

Expediente D-14190. Sentencia C-030-22. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Comunicado 02, febrero 3 de 2022.

**Numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997, “Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos”.**

“... ”

Correspondió a la Corte estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997, “Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos”, en la que se formuló un solo cargo por violación del artículo 29 de la Constitución. El demandante argumentó que las disposiciones acusadas establecían prohibiciones que desconocían el principio de tipicidad en el diseño de las normas con efectos sancionatorios, en tanto carecían de un mínimo nivel de certidumbre. Sostuvo que resultaban imprecisas, vagas, e inciertas, librando la determinación de su alcance al arbitrio del operador disciplinario, que las podría interpretar con un margen absoluto de discrecionalidad. Explicó que esto generaba una afectación grave para las garantías de los disciplinados, que se enfrentaban a la inseguridad e incertidumbre derivada de la ambigüedad de las conductas censuradas. También señaló que las normas demandadas invadían la órbita de la vida privada, pues por su redacción tan amplia no era posible definir si la prohibición que contenían se refería exclusivamente al ejercicio de la función bomberil, o trascendía a otras esferas el individuo, incluso en asuntos que comprometían su intimidad o personalidad (En la demanda se argumentó la inexistencia de una cosa juzgada constitucional derivada de la sentencia C- 350/09, que fue verificada por la Corte Constitucional).

Con base en estos elementos de la demanda, la Corte se ocupó de determinar si las prohibiciones previstas en las normas demandadas estaban dotadas de una indeterminación constitucionalmente admisible a la luz del derecho fundamental del debido proceso, sin quebrantar las garantías reconocidas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Para esto, resaltó en primer lugar que la actividad de los bomberos voluntarios constituye un servicio público esencial, desempeñado por particulares que no cumplen funciones públicas y se agrupan en cuerpos de bomberos voluntarios, que no son una simple asociación privada dado que prestan servicios públicos y el riesgo social de la actividad. También, que su labor constituye un oficio, sujeto a una regulación por parte del Estado con incidencia sancionatoria, orientada a la eficiencia en la prestación del servicio y a la mitigación del riesgo social derivado de su ejercicio.

También, que dado que la regulación de la actividad bomberil tiene un impacto sancionatorio, esta se halla sujeta a unos mínimos en materia de tipicidad y certeza, garantías propias del principio de legalidad y del derecho al debido proceso. Estas garantías, a pesar de no ser tan intensas como las predicables de normas de tipo penal, imponen un mínimo grado

de determinabilidad de las conductas y sanciones a ser aplicadas. En especial se resaltó que la jurisprudencia ha indicado que si el régimen sancionatorio consiste en conductas sancionables, absolutamente imprecisas o de alcance incierto, permitiendo al aplicador fijar sus alcances de manera subjetiva o arbitraria, se debe concluir que ocurre una infracción de relevancia constitucional.

Asimismo, que para los regímenes con incidencia sancionatoria las únicas conductas que resultan relevantes en el desarrollo de un oficio deben ser aquellas que buscan la mitigación del riesgo social en la ejecución del mismo y pretenden asegurar el bienestar del usuario, de modo que no deberían resultar tan amplias las prohibiciones establecidas como para cobijar aspectos de la vida privada, íntima o conductas que tienen un impacto eminentemente individual.

Con esto en cuenta, se analizaron las tres prohibiciones demandadas y se determinó que desconocían las garantías de tipicidad y certeza propias del derecho al debido proceso, pues presentaban redacciones ambiguas y con una vaguedad insuperable que permitía la interpretación arbitraria de los operadores acerca de su verdadero alcance. Ello suponía para los bomberos voluntarios una indeterminación infranqueable y la imposibilidad de conocer, a ciencia cierta, cuáles eran las conductas estarían o no prohibidas. También se encontró que la amplitud y vaguedad en la consagración de las prohibiciones abría la posibilidad a que la facultad sancionatoria se extendiera más allá del propósito de asegurar la adecuada prestación del servicio y la mitigación del riesgo social, generando un potencial compromiso de la vida privada, ajena a la actividad bomberil, del sujeto obligado.

En consecuencia, se concluyó que las normas demandadas debían ser declaradas inexecutable, como en efecto se hizo.

#### 4. Aclaración de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró su voto en relación con la decisión de inexecutable del numeral 5 del artículo 15 de la ley demandada, en el que se consagra la prohibición de “ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres”, por considerar que si bien la decisión se adopta en precedentes jurisprudenciales sobre la utilización del concepto de moral y buenas costumbres en la tipificación de faltas disciplinarias, lo cierto es que en otras oportunidades la corte ha admitido su constitucionalidad en el sentido de que se refiere a la moral social. Hubiera sido deseable que la Corte profundizara en el análisis de que tales expresiones indeterminadas pueden concretarse en los reglamentos internos de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de una asociación de derecho privado que, además de la regulación hecha por el legislador, se rige también por sus propias normas internas.

Expediente D-14324. Sentencia C-040-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 03, febrero 10 de 2022.

**Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”. Artículo 2 de la Ley 177 de 1994, “Por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones”.**

“... ”

En primer lugar, la Corte Constitucional concluyó que el artículo 2 de la Ley 177 de 1994 no está vigente ni se encuentra produciendo efectos jurídicos, toda vez que fue subrogada por el artículo 16 de la Ley 617 de 2000. Por lo tanto, resolvió declararse inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicha norma, debido a una carencia de objeto.

En segundo lugar, advirtió que la medida prevista en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 no resultaba prima facie regresiva, pues el ordenamiento jurídico garantiza la participación de las comunidades indígenas en las decisiones administrativas que puedan afectarlas directamente, mediante el procedimiento de consulta previa. No obstante, precisó que el hecho de que la norma cuestionada hubiera eliminado la prohibición de crear excepcionalmente municipios sin el lleno de los requisitos legales en territorios indígenas salvo que mediara acuerdo previo con las autoridades de dichos pueblos podía dar lugar a una interpretación incompatible con el ordenamiento superior según la cual la creación de municipios en las condiciones previstas por esa norma no requiere llevar a cabo el procedimiento de consulta previa con las comunidades étnicas que resulten directamente afectadas.

En esa medida, con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico esta interpretación contraria a la Constitución Política, resolvió declarar la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 617 de 2000, en el entendido de que la creación excepcional de municipios sin el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 136 de 1994 requiere llevar a cabo el procedimiento de consulta previa con las comunidades indígenas, cuando estas sean directamente afectadas.

#### 4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS salvó parcialmente su voto, mientras que la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES presentaron aclaraciones de voto. Por su parte, la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y los magistrados ALEJANDRO LINARES

CANTILLO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS se apartó de manera parcial de la presente decisión, en cuanto consideró que el fragmento acusado, contenido en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, debió ser declarado INEXEQUIBLE por afectar el principio de no regresividad en los derechos al territorio y la autonomía territorial de los pueblos étnicos diversos. En cada principio, explicó los siguientes argumentos:

A su juicio, la norma censurada desmejora una salvaguarda que tenía el derecho al territorio de los pueblos étnicos diversos y que consistía en: i) prohibir la constitución de municipios sobre propiedad colectiva o derechos territoriales de esos colectivos (Artículo 2 Ley 177 de 1994); y ii) acordar esa creación de entidades territoriales con los pueblos étnicos diversos (Artículo 16 Ley 617 de 2000). Se trata de una regresión gradual que debía ser evaluada frente al derecho al territorio, asunto que no fue abordado por la mayoría de la Sala.

El magistrado Rojas Ríos manifestó que esa desmejora en las condiciones de protección era inconstitucional, pues eliminaba las garantías sobre un derecho que es el presupuesto de existencia de los pueblos étnicos diverso, como es el territorio. El grupo mencionado ve como el estado de regresión se refuerza y profundiza con la supresión de la posibilidad de participar en esa clase de determinaciones.

Sobre este punto, reseñó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que los Estados están obligados a abstenerse de adoptar medidas legislativas o administrativas de carácter regresivo que puedan afectar el disfrute de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales. Inclusive, en caso de adoptar disposiciones regresivas, ha enfatizado que los Estados están en la obligación de dejarlas sin efecto o abstenerse de aplicarlas.

Contrario a lo propuesto en la Sentencia C-047 de 2022, el Magistrado Rojas Ríos indicó que la proposición jurídica analizada sí interfería el principio de autonomía territorial de los pueblos étnicos diversos, el cual debió ser analizado bajo la óptica de un test estricto de proporcionalidad. Era evidente que el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 afecta la autonomía territorial indígena, toda vez que dentro de su espacio reconocido o potencialmente reconocido se prefigurarán entidades territoriales que coexistirán con las autoridades indígenas. Ello interfiere la autonomía, al punto que esas decisiones sobre territorios indígenas deben ser objeto de consulta previa (Ver Sentencias T-576 de 2014, T-247 de 2015 y T-766 de 2015). El hecho de que una medida sea objeto de consulta previa identifica la existencia de afectación directa y demostraba que la medida era regresiva.

En este contexto, estimó que era indispensable someter la norma acusada a los demás pasos del juicio de no regresividad que abarca el de

proporcionalidad en estricto sentido. Levantar la prohibición de crear municipios en territorios indígenas y luego suprimir la obligación de acordar esa constitución con los pueblos étnicos diverso representaba una alternativa que carecía de necesidad. Para ese Magistrado, existían alternativas menos lesivas para los derechos de los pueblos étnicos diversos a la autodeterminación, la autonomía territorial y el territorio, como era: i) mantener el expreso deber de diálogo y acuerdo a la hora de crear el municipio; ii) promover la creación de municipios en territorio indígena previa deliberación con esos colectivos; iii) facilitar la coordinación entre las autoridades ancestrales indígenas con las mayoritarias en los municipios al momento de gestionar el territorio; y iv) profundizar la gobernabilidad de las autoridades ancestrales en sus territorios en deliberación con los municipios.

La Sentencia C-047 de 2022 descartó optar por medidas que promueven el diálogo entre autoridades ancestrales con las mayoritarias, posibilidad que hubiese maximizado los principios de participación y coordinación en la planeación territorial. La gobernabilidad de las zonas en que confluyen las autoridades ancestrales y mayoritarias locales es un reto para el desarrollo y presencia del Estado en la periferia. Ese desafío no debe ser tratado ni resuelto sin la inclusión de los pueblos étnicos diversos.

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO aclaró su voto. Según indicó, con independencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, las autoridades estatales y, en este caso, las asambleas departamentales están obligadas a garantizar los derechos de las comunidades indígenas. En ese sentido, advirtió que el hecho de que la norma cuestionada no previera ninguna medida específicamente dirigida a garantizar tales prerrogativas no eximía a las autoridades estatales de sus deberes de (i) garantizar el derecho a la participación de dichas comunidades y (ii) respetar su autonomía territorial y sus formas de gobierno, en los eventos de creación excepcional de municipios. Lo anterior, en la medida en que existe un régimen constitucional especial de protección de los pueblos étnicos que así lo establece. Por esa razón, consideró innecesario condicionar la exequibilidad de la norma demandada en los términos adoptados por la mayoría de la Sala Plena.

De otro lado, advirtió que dicho condicionamiento resulta problemático, pues podría dar a entender que la consulta previa únicamente es necesaria cuando se requiera crear municipios sin el lleno de los requisitos legales por razones de defensa nacional, lo que constituye una excepción, pero no así cuando la creación de municipios se surta de conformidad con las condiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 136 de 1994, que es la regla general.

Por último, el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS de igual modo, aclaró el voto. Precisó que la Corte ha debido tener en cuenta que la creación de municipios, en las condiciones previstas en la disposición

acusada, puede afectar en diferente grado la autonomía de las comunidades indígenas. En efecto, las formas de vida y organización que adoptan en sus territorios dichas comunidades no son iguales y, en consecuencia, el impacto debe ser analizado en cada situación concreta. Ese análisis es imprescindible a fin de definir las condiciones bajo las cuales debe tener lugar el diálogo con los integrantes de la comunidad. Bajo esa perspectiva, si bien en algunos supuestos se activará el deber de adelantar el proceso de consulta previa, no puede descartarse que en otros el efecto sea tan agudo -afectación directa intensa- que imponga la obligación de obtener el consentimiento previo, libre e informado en los términos en los que la jurisprudencia lo ha definido. Considerar esa distinción es fundamental para asegurar la protección de la diversidad cultural reconocida, entre otros, en los artículos 7, 8, 246, 329 y 330 de la Constitución”.

Expediente D-14345. Sentencia C-047-22. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 04, febrero 16 y 17 de 2022.

**Artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

“...

La Corte conoció la demanda, formulada por el ciudadano Domingo de Jesús Banda Torregroza, contra el artículo 203 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad””. Tras estudiar la aptitud sustantiva de la demanda, concluyó que sólo los siguientes reproches de constitucionalidad resultaban aptos (i) inciso primero y quinto del artículo 48 de la Constitución (eficiencia del sistema y destinación específica); así como (ii) el presunto desconocimiento de la unidad de materia, al haberse integrado esta disposición en el Plan Nacional de Desarrollo lo que, a juicio del demandante, pudo implicar el desconocimiento del artículo 158 de la Constitución. En consecuencia, la Corte se abstuvo de estudiar los demás cargos formulados con sustento en los artículos 150.21, 334, 338, 115, 121, 122, 123, 150.3, 339.1, 374, 355, 363 y 95.9 de la Carta Política.

Con fundamento en el reiterado precedente constitucional, en materia del principio de unidad de materia en las leyes del Plan, al estudiar la constitucionalidad de la disposición demandada, concluyó que la norma debía declararse inexecutable por violación del principio de unidad de materia, al no encontrar una conexidad directa o inmediata; igualmente, se trata de una norma permanente de seguridad social al margen de un fin de planeación. En consecuencia, concluyó que un debate sobre una disposición que modifica el Sistema de Riesgos Laborales debe surtirse a través de una ley ordinaria, para permitir una amplia discusión sobre un



tema tan sensible y que impacta, de manera permanente, en las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A renglón seguido, después de referir al contenido general y la interpretación del artículo 48 de la Constitución, la Corte concluyó que la norma demandada desconocía el inciso primero (eficiencia) y quinto (destinación específica) del artículo 48 de la Constitución. En consecuencia, concluyó que le asistía la razón al demandante y a la mayoría de los intervinientes, en tanto dicha regulación podría ir en detrimento del valor puro e intrínseco de la cotización en el Sistema General de Seguridad Social, al perder capacidad financiera, de inversión o de generación de programas ordinarios de prevención de riesgos en las empresas afiliadas. Asimismo, podría reducir los recursos parafiscales disponibles para la prestación de los servicios en el marco del Sistema de Riesgos Laborales.

Finalmente, una vez adoptada la decisión de declarar la inexecutable de la norma demandada, por las razones ya expuestas, se determinó la necesidad de modular sus efectos. De esta manera, se concluyó que los efectos debían ser retroactivos, pues de otra manera la decisión de la Corte carecería de sentido para garantizar la supremacía material de la Constitución, en especial, lo dispuesto en el artículo 48 superior sobre destinación específica.

#### 4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvó parcialmente su voto en relación con el segundo resolutivo, esto es, la decisión sobre los efectos retroactivos de la declaratoria de inexecutable. Asimismo, los magistrados DIANA FAJARDO RIVERA y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

La magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado salvó parcialmente el voto. Compartió la decisión mayoritaria relacionada con la inexecutable de la norma por violación del principio de unidad de materia. Sin embargo, se apartó del examen fundado en la transgresión de los incisos 1º y 5º del artículo 48 de la Carta Política, así como de los efectos retroactivos de la decisión.

La Magistrada consideró que los cargos por violación del principio de eficiencia de la seguridad social y la destinación específica de sus recursos no cumplió los requisitos de aptitud para provocar un examen de fondo. Adicionalmente, advirtió que los efectos retroactivos en el presente asunto generan una afectación de mayor entidad constitucional. De una parte, se desconoce que la regla general según la cual las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control tienen efectos hacia el futuro preserva importantes valores como el principio democrático, la integridad de la Carta Política, y la confianza en la validez del sistema jurídico. De otra parte, la decisión impacta de manera grave la seguridad jurídica, mina la confianza de los actores del sistema de seguridad social y afecta el

patrimonio de las Administradoras de Riesgos Laborales. En efecto, de acuerdo con el diseño del sistema seguridad social los recursos que entran a formar parte del patrimonio de la ARL dejan de hacer parte del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que su finalidad no es cumplir con los objetivos de dicho sistema, sino que se constituyen en la retribución o ganancia que obtienen estas empresas por la actividad que realizan. De manera que, la decisión mayoritaria hoy les impone que asuman con recursos de su patrimonio, de manera retroactiva, una prestación que el Legislador en una norma revestida con la presunción de validez definió con cargo al sistema. Esta decisión afectó la confianza legítima y la propiedad privada en el caso de las ARL de naturaleza privada, así como los recursos públicos de aquellas administradoras de riesgos laborales de naturaleza pública”.

Expediente D-14345. Sentencia C-049-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 04, febrero 16 y 17 de 2022.

**Artículo 122 de la de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.**

“...

La Corte decide la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, que establece el delito de aborto consentido, a partir de seis cargos de inconstitucionalidad.

Antes de abordar el asunto de fondo y en atención a los argumentos de algunos de los intervinientes y del Procurador General de la Nación, la Corte examina algunas cuestiones previas y concluye que: no se presenta una omisión legislativa absoluta en los términos planteados por el Procurador General de la Nación, solo cuatro de los seis cargos que fueron propuestos son aptos y a pesar de la existencia de la Sentencia C-355 de 2006, es procedente un pronunciamiento de fondo respecto de los cuatro cargos aptos, ya que (i) no se presenta el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en la medida en que se trata de cargos que no fueron valorados por la Corte en la citada sentencia y, en todo caso, (ii) se evidencia una modificación en el significado material de la Constitución y (iii) una variación en el contexto normativo en que se inserta la norma demandada.

\*Estudio del fenómeno de la cosa juzgada

A pesar de la existencia de la Sentencia C-355 de 2006, es procedente un pronunciamiento de fondo respecto de los cuatro cargos aptos ya que (i) se trata de cargos que, en sentido estricto, no fueron valorados por la Corte en la citada sentencia y, en todo caso, (ii) se evidencia una modificación en el significado material de la Constitución en cuanto a la comprensión de la problemática constitucional que supone el delito del aborto consentido y

(iii) un cambio en el contexto normativo en el que inserta el artículo 122 del Código Penal. Estas dos últimas circunstancias, según lo ha precisado de manera reiterada la Sala, permiten un pronunciamiento de fondo respecto de cargos aptos, a pesar de que se demande una disposición que fue objeto de control constitucional previo –cosa juzgada formal–.

La Sala evidencia una modificación en el significado material de la Constitución en cuanto a la comprensión de la problemática constitucional que supone el delito del aborto consentido, como consecuencia de los siguientes cuatro fenómenos.

En primer lugar, se aprecia una profunda transformación jurisprudencial acerca de la consideración del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo, en los términos de, en particular, las sentencias T- 760 de 2008, C-313 de 2014 y T-361 de 2014. En segundo lugar, luego del año 2006 y mediante la resolución de casos concretos, la jurisprudencia constitucional ha ampliado su comprensión acerca de la problemática constitucional que supone del aborto consentido, a partir de la estrecha relación que se presenta entre las conductas que siguen constituyendo un supuesto delictivo y aquellas que no (Al respecto, la línea jurisprudencial constituida por las sentencias T-171 de 2007, T-988 de 2007, T-209 de 2008, T-946 de 2008, T-388 de 2009, T-585 de 2010, T-636 de 2011, T-959 de 2011, T-841 de 2011, T-627 de 2012, T-532 de 2014, T-301 de 2016, T-731 de 2016, T-697 de 2016, T-931 de 2016 y SU-096 de 2018 –al igual que en las sentencias C-754 de 2015 y C-327 de 2016–). En tercer lugar, como lo precisaron las demandantes, existen documentos internacionales, de distinto valor normativo, que, a diferencia del año 2006, han propugnado por la despenalización del aborto más allá de las tres causales definidas en la Sentencia C-355 de 2006 y, por tanto, inciden en una nueva comprensión constitucional del fenómeno. De allí que, según señalan, tal pretensión encuentre sustento suficiente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalmente, luego del año 2006 se ha perfilado con mayor precisión una jurisprudencia constitucional para valorar la violencia de género contra la mujer, de la que son especialmente depositarias las sentencias C-297 de 2016, C-539 de 2016, C-117 de 2018, C-519 de 2019, C- 038 de 2021 y SU-201 de 2021.

Se evidencia un cambio en el contexto normativo en el que se inserta el artículo 122 del Código Penal, como consecuencia de los siguientes cuatro fenómenos: (i) la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, del año 2015. (ii) Con posterioridad a la Sentencia C-355 de 2006, múltiples organismos internacionales –entre los que se encuentran el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud y el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer– han planteado la necesidad de despenalizar el aborto como una medida en

favor de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de esta población, así como una forma de actuar en contra de la violencia hacia las mujeres. (iii) La expedición de la Ley 1257 de 2008, con el fin, entre otros, de cumplir los compromisos internacionales del Estado respecto de la libertad, la autonomía y la salud sexual y reproductiva. Finalmente, (iv) el sistema de salud ha sufrido cambios profundos en su estructura y la política criminal ha visto una revaloración del sentido de la proporcionalidad y los fines de la pena.

#### \*Problema jurídico

Le corresponde determinar a la Corte si a pesar del condicionamiento contenido en el resolutivo tercero de la Sentencia C-355 de 2006, la tipificación del aborto consentido, en los términos del artículo 122 del Código Penal, (i) es contraria a la obligación de respeto al derecho a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes (artículos 49, 42 y 16 de la Constitución); (ii) vulnera su libertad de conciencia, en especial, frente a la posibilidad de actuar conforme a sus convicciones en relación con su autonomía reproductiva (artículo 18 de la Constitución); (iii) es incompatible con la finalidad preventiva de la pena y no satisface las exigencias constitucionales adscritas al carácter de ultima ratio del derecho penal (preámbulo y artículos 1 y 2 de la Constitución) y (iv) desconoce el derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular (artículos 13 y 93 de la Constitución, 1 de la CADH y 9 de la Convención de Belem do Pará).

#### \*Estudio del caso en concreto

Para resolver el problema jurídico, como se precisa más adelante, dado que la protección del bien jurídico de la vida en gestación es una finalidad constitucional imperiosa, le corresponde a la Sala valorar si las razones que se aducen en relación con los cuatro cargos aptos efectivamente se presentan; esto es, si, en efecto, la actual tipificación del delito de aborto – que incluye el condicionamiento de que fue objeto en la Sentencia C-355 de 2006– afecta las garantías constitucionales que se alegan. De serlo, al menos en uno de los casos, lo procedente es valorar si se trata de una afectación desproporcionada –lo que, en principio, justificaría la declaratoria de inexecutable de la disposición– o si esta se encuentra justificada en la protección de la finalidad constitucional que pretende lograr: proteger la vida en gestación –lo que justificaría la declaratoria de executable de la norma con la Carta–. También puede ocurrir que, a pesar de evidenciarse una afectación tal a aquellas garantías, la declaratoria de inexecutable genere un déficit de protección a la finalidad constitucional imperiosa que pretende proteger el tipo penal, razón por la cual se justificaría una declaratoria de executable condicionada.

1. La protección del bien jurídico de la vida en gestación es una finalidad constitucional imperiosa (artículos 11 de la CP y 4.1 de la CADH)

El artículo 122 del Código Penal persigue una finalidad constitucional imperiosa que consiste en proteger el bien jurídico de la vida en gestación, ya que mediante la amenaza de imponer una pena de prisión a la mujer “que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause”, al igual que a “quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta”, pretende que esta no se realice y, por tanto, busca que el embarazo culmine con alumbramiento, esto es, con el nacimiento de un nuevo ser.

El carácter imperioso de esta finalidad se deriva de lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De conformidad con el primero, “El derecho a la vida es inviolable” y de acuerdo con el segundo, “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”. Estas disposiciones pretenden proteger la vida, incluyendo aquella que está en formación durante la etapa de gestación. Así las cosas, dado que la norma demandada pretende desincentivar la práctica del aborto, como medida conducente para que el embarazo culmine en alumbramiento, es lógico inferir que pretende realizar una finalidad constitucional imperiosa, cual es la de proteger la vida, en una de sus etapas de desarrollo.

Ahora bien, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional e interamericana, la vida es un bien jurídico que se protege en todas las etapas de su desarrollo, pero no con la misma intensidad. Es por esto que su protección mediante el derecho penal, como finalidad constitucional imperiosa, también es gradual e incremental, según la etapa de desarrollo en que se presente un atentado contra ella y las circunstancias concomitantes con este.

A partir de esta caracterización de la vida en gestación como finalidad constitucional imperiosa y meritoria de protección penal, le corresponde valorar a la Corte cómo la protección de la citada garantía puede entrar en conflicto con aquellas disposiciones constitucionales que sirven de soporte jurídico a cada uno de los cuatro cargos que se consideraron aptos.

2. Primer cargo: presunta vulneración del derecho a la salud (artículo 49 de la CP) y los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas y las personas gestantes (artículos 42 y 16 de la CP)

El deber de respeto al derecho a la salud en cabeza del Estado implica, entre otras cosas, la obligación de remover los obstáculos normativos que impiden el acceso a los servicios necesarios para que mujeres, niñas y personas gestantes gocen de salud reproductiva. Como lo señalan múltiples organismos internacionales de derechos humanos, una de dichas barreras la constituye la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en los términos del artículo 122 de la Ley 599 de 2000, por tener incidencia en la práctica de abortos inseguros en los que peligran la salud, integridad y vida de esta población.

Por tanto, a pesar de pretender realizar una finalidad constitucional imperiosa, como es la protección del bien jurídico de la vida en gestación, la disposición demandada afecta intensamente el derecho a la salud contemplado en el artículo 49 superior y los derechos reproductivos, cuyo reconocimiento se encuentra en los artículos 42 y 16 de la Constitución, pese a existir medios más efectivos para proteger, respetar y garantizar aquella finalidad constitucional y que no generan una afectación tan intensa en estos derechos, como la adopción de políticas públicas orientadas a proteger la vida en gestación por otros medios que brinden verdaderas alternativas a la interrupción del embarazo, así como para la realización de este procedimiento en el marco de los servicios de salud reproductiva. Es decir, el Legislador, ante una realidad fáctica que afecta intensamente derechos fundamentales, cuenta con otras alternativas jurídicas, distintas a la vía penal –sin excluirla en determinados casos (Inter alia, la práctica de abortos sin el consentimiento de la persona gestante o las lesiones que se infrinjan al feto. En la actualidad, la primera conducta se encuentra tipificada en el artículo 123 del Código Penal y las segundas en los artículos 125 y 126.), menos lesivas para esos derechos y que, por tanto, resulten proporcionales.

3.Segundo cargo: presunto desconocimiento de la libertad de conciencia (artículo 18 de la CP)

La potestad del Legislador en materia penal no es absoluta y sus límites se hacen más evidentes cuando la tipificación de conductas como delitos interfiere en el ejercicio de libertades intrínsecamente asociadas a la dignidad humana, entre ellas, la libertad de conciencia, disposición autónoma constitucional, en los términos de su artículo 18.

Para evaluar si una persona, en abstracto, puede legítimamente actuar o abstenerse de hacerlo con el fin de preservar su sistema de convicciones y creencias, debe valorarse la importancia del bien jurídico que se quiere preservar, frente a los sacrificios que se derivan de la disposición que interfiere con aquella decisión. En este ejercicio, la garantía y el peso de la libertad de conciencia será mayor en tanto más intensa sea la conexión con la integridad corporal, física y emocional de la persona que alega su protección, y con su dignidad humana.

La libertad de conciencia, en lo atinente a la decisión de procrear o de no hacerlo, es un asunto personalísimo, individual e intransferible que se corresponde con una de las dimensiones de los derechos reproductivos, concretamente, la autonomía reproductiva, respecto de la cual le está prohibido intervenir al Estado o a los particulares haciendo uso de la coacción o de la violencia. La decisión de llevar a término un embarazo o de no hacerlo es un asunto que impacta a quien está gestando de manera personalísima porque afecta su proyecto de vida; es un asunto individual, pues tiene consecuencias físicas y emocionales sobre su propia existencia y es intransferible porque la autonomía de la decisión no puede ser

trasladada a un tercero, salvo casos excepcionales en los que se ha provisto un previo consentimiento o existen razones sólidas para inferirlo. Es, entonces, una decisión íntima y estrechamente vinculada al sistema de valores personales de quien puede gestar y constituye una de las principales expresiones de la naturaleza humana, y tanto quienes deciden procrear voluntariamente, como quienes deciden no hacerlo, ejercen su libertad sexual y reproductiva y en ella ponen en práctica su sistema individual de creencias y valores. Esta decisión, a todas luces íntima, constituye una manifestación de la autonomía reproductiva, incluso de las parejas, ligada estrechamente al sistema de valores personales de quien pueda gestar.

La norma demandada permite juzgar y sancionar a alguien que decide actuar conforme a sus juicios morales o íntimas convicciones, lo que afecta de manera intensa la citada libertad ya que da lugar a la imposición de una manera específica de proceder, que en este caso implica tener que asumir la maternidad –finalidad última que pretende realizar el tipo penal–, aun en contra de la propia voluntad, aspecto que afecta de manera intensa la libertad de conciencia de las mujeres, las niñas y las personas gestantes.

4. Tercer cargo: presunto desconocimiento de la finalidad constitucional de prevención general de la pena y la característica constitucional adscrita al derecho penal como mecanismo de ultima ratio (preámbulo y artículos 1 y 2 de la CP)

La política criminal comprende el conjunto de respuestas que el “Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Sentencia C-646 de 2001, reiterada, entre otras, en las sentencias C-936 de 2010 y C-224 de 2017). Uno de los medios para su concreción lo constituye el ejercicio de la competencia legislativa para tipificar qué conductas constituyen delitos y cuáles deben ser las penas aplicables, como medidas idóneas, necesarias y proporcionales para proteger determinados bienes jurídicos.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, aquella competencia encuentra límites formales y materiales de carácter constitucional, que pueden reconducirse a las prescripciones del preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Carta, que erigen a la dignidad humana como fundamento del Estado y a la protección de los derechos de las personas su finalidad esencial, de allí que se trate de dos mandatos fiduciarios en el ejercicio de las competencias de las autoridades, entre ellas, el Legislador, al tipificar los delitos.

Presunto desconocimiento de la finalidad constitucional de prevención general de la pena por parte del artículo 122 del Código Penal. La actual tipificación del delito de aborto no es conducente para la consecución de

los fines de la pena, ya que, a pesar de que el tipo penal busca proteger la vida en gestación, no resulta claro que la actual forma de penalización de la conducta sea efectivamente conducente –esto es, idónea– para la consecución de aquellos fines, en particular el de prevención general, como sí es evidente la intensa afectación que produce en los derechos a la salud, los derechos reproductivos y la libertad de conciencia a que se ha hecho referencia. En otros términos, la penalización del aborto consentido no resulta efectivamente conducente para proteger el bien jurídico de la vida en gestación, si se tiene en cuenta su poca incidencia en el cumplimiento de la finalidad de prevención general de la pena adscrita a su tipificación. Presunta contradicción del artículo 122 del Código Penal con el carácter de ultima ratio del derecho penal, característica constitucional adscrita a su configuración. El carácter subsidiario de las sanciones penales exige que, antes de acudir al poder punitivo del Estado, se recurra “a otros controles menos gravosos” (Cita en la Sentencia C-742 de 2012.); por tanto, en caso de existir “otros medios preventivos igualmente idóneos, y menos restrictivos de la libertad” (Sentencia C-070 de 1996.), la intervención penal es desproporcionada (Cfr., en particular, las Sentencias C-897 de 2005 y C-575 de 2009, ambas reiteradas en la Sentencia C-233 de 2019). En el presente asunto, si bien la disposición demandada pretende realizar una finalidad constitucional imperiosa, cual es proteger el bien jurídico de la vida en gestación, efectúa un uso prima ratio del derecho penal incompatible con la Constitución, por cuatro razones fundamentales.

(i) Los vacíos en la regulación para proteger el bien jurídico que actualmente se pretende amparar con la penalización del aborto consentido –exclusivamente mediante el recurso al derecho penal– han dado lugar a amplios márgenes de desprotección para este y para la dignidad y los derechos de la mujer, incluso de las parejas. La forma de regulación actual de esta problemática social, en los términos del artículo 122 del Código Penal, supone una renuncia al ejercicio democrático en uno de los temas más sensibles para la sociedad colombiana, que dista de su compatibilidad con un ejercicio constitucional adecuado del derecho penal como ultima ratio.

(ii) La falta de regulación legislativa positiva de la problemática social que supone la práctica del aborto consentido ha sido más evidente con posterioridad a la expedición de la Sentencia C-355 de 2006, ya que ha dado lugar a barreras de acceso para la interrupción voluntaria del embarazo en los tres supuestos en los que la Corte encontró parcialmente incompatible el artículo 122 del Código Penal con la Constitución, circunstancia que, a su vez, entra en conflicto con la dignidad de la mujer y, por tanto, con el carácter de ultima ratio que debe caracterizar a la regulación penal.

(iii) La disposición demandada supone el ejercicio del poder punitivo del Estado como prima ratio ya que no valora en la tipificación de la conducta



del aborto consentido las siguientes razones de carácter constitucional relevantes: (a) la dignidad humana –en particular, de las mujeres y las niñas–, como criterio material que explica el carácter de ultima ratio del derecho penal y (b) que la tipificación de la conducta se fundamenta en un criterio sospechoso de discriminación: el sexo.

En relación con lo primero, la elección de un plan de vida “constituye un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal” (Sentencia C-355 de 2006.) y, por tanto, es necesaria su valoración para efectos de tipificar una conducta penal como la del aborto consentido. Lo contrario puede conducir a tolerar y perpetuar una conducta discriminatoria contra las mujeres y las niñas, ya que por su capacidad reproductiva y gestacional son calificadas como sujeto activo del delito – aspecto al que se hace referencia seguidamente– (Cfr., en lo pertinente, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, fj. 142).

En relación con lo segundo, reconocer la dignidad de las mujeres y de las niñas e implementar medidas para su efectividad conduce a materializar un compromiso que el Estado colombiano ha asumido (Este se garantiza en los artículos 13 y 43 de la Constitución y en las convenciones sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer –ratificada en Colombia mediante la Ley 51 de 1981– y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém Do Pará –ratificada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995–.) en consideración a la discriminación histórica que han padecido y que ha fundamentado la adopción de medidas para garantizar su protección jurídica, que, además, debe ser coherente y compatible con el ejercicio del derecho penal como ultima ratio. Por tanto, en la penalización del aborto consentido, el Legislador debe ponderar, además de las exigencias que se derivan de la dignidad de mujeres y niñas –referidas anteriormente– que la tipificación de la conducta se fundamenta en un criterio sospechoso de discriminación: el sexo, en los términos dispuestos por el artículo 13, inciso 1°, de la Constitución. Esta forma de penalización desconoce que toda distinción originada en el sexo, que menoscabe o anule el ejercicio de otros derechos, puede ser una medida discriminatoria y desconocer que el Estado debe garantizarles a las mujeres una vida libre de violencias. Por consiguiente, las distinciones que realice el Legislador con fundamento en este elemento constituyen un criterio “sospechoso”, que, prima facie, “se presumen inconstitucionales” (Sentencia C-519 de 2019.), salvo que se trate de medidas que propendan por una igualdad material (Sentencia C-519 de 2019). En relación con este aspecto, son especialmente relevantes los precedentes contenidos en las sentencias C-117 de 2018, C-519 de 2019 y C-038 de 2021. No considerar esta circunstancia relevante para la definición del tipo penal respalda la

tesis de que en la actual tipificación del delito se acude al derecho penal como mecanismo prima ratio.

(iv) La penalización del aborto consentido, en los términos del artículo demandado, no es en todos los casos una medida necesaria, ya que existen mecanismos alternativos menos lesivos para lograr un estándar análogo de amparo que aquel que brinda el ejercicio del derecho penal y más benignos con los derechos a la salud, los derechos reproductivos y la libertad de conciencia consagrados en la Constitución, así como con la consecución de los fines de la pena, en particular el de prevención general.

5. Cuarto cargo: presunta vulneración del derecho a la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad y en situación migratoria irregular –artículos 13 y 93 de la CP, 1 de la CADH y 9 de la Convención de Belem do Pará–

La penalización del aborto consentido se encuentra vigente desde el primer Código Penal de 1837, emitido poco después de la conformación de Colombia como república independiente. Es decir, se reguló cuando la representación de la mujer en las instancias legislativas era nula y, desde entonces, se ha mantenido en el ordenamiento jurídico solo con algunas variaciones. Actualmente, salvo casos excepcionalísimos identificados por el juez constitucional –aquellos previstos en la Sentencia C-355 de 2006–, en el ejercicio del ius puniendi estatal se mantiene la política de someter a la mujer a una pena privativa de la libertad si decide no continuar con el proceso de gestación, penalización que impacta de manera diferencial – más evidentemente desproporcionada– a las mujeres más vulnerables, entre estas aquellas en situación de migración irregular, como se evidencia de la información aportada al proceso. Según se deriva de esta información oficial, las mujeres denunciadas por el delito de aborto consentido y quienes más graves consecuencias sufren en su salud están expuestas a factores interseccionales de discriminación que las hacen aún más vulnerables. Por dichos factores interseccionales, la prohibición categórica del aborto consentido, prevista en el contenido normativo objeto de control, afecta de manera particularmente grave y evidente a esta población, cuya penalización agudiza más su situación de vulnerabilidad.

6. Si bien, las razones expuestas en relación con cada uno de los cargos evidencian una contradicción prima facie del artículo 122 del Código Penal con la Constitución, y que justificarían la exclusión inmediata de la disposición del ordenamiento jurídico, encuentra la Sala que dicha consecuencia sacrificaría de manera absoluta la finalidad constitucional imperiosa que pretende realizar: proteger el bien jurídico de la vida en gestación. En consecuencia, lo procedente es adoptar una medida que, sin sacrificar la protección de este bien jurídico, evite los amplios márgenes de desprotección para los derechos y principios constitucionales referidos en los cuatro cargos analizados.

En este caso se encuentran en tensión, de un lado, la finalidad constitucional imperiosa que pretende realizar el artículo 122 del Código Penal, incluido el condicionamiento de que fue objeto en la Sentencia C-355 de 2006: proteger el bien jurídico de la vida en gestación, mediante la penalización del aborto consentido –salvo en los tres supuestos de que trata la citada sentencia–, con los valores y principios constitucionales a que se hizo referencia en cada uno de los cuartos cargos aptos y ampliamente desarrollados.

Por las razones expuestas en el análisis de cada uno de estos cargos, en la actualidad, a pesar del condicionamiento de que fue objeto el artículo 122 del Código Penal en la Sentencia C-355 de 2006, la disposición demandada da lugar a afectaciones intensas en los derechos fundamentales, valores y principios constitucionales en que los citados cargos se fundamentan. Desconocer esta realidad constitucional supone otorgar una preferencia tácita a la finalidad constitucional imperiosa que pretende realizar la disposición demandada.

Considerar el caso como una comparación de intensidades, en la que tiene preferencia constitucional aquella que resulte afectada de una manera más intensa –en este caso las garantías que representan los cuatro cargos analizados–, en comparación con la protección que otorga la disposición demandada al bien jurídico que pretende proteger –la vida en gestación–, es simplificar en demasía la competencia de control constitucional que ejerce la Corte, y sacrificar en un alto grado la competencia Legislativa, tan cara al Estado de Derecho.

Esta tensión constitucional no es posible resolverla mediante la preferencia de alguna de estas magnitudes porque supondría el sacrificio absoluto de la otra. En otros términos, la preferencia de alguno de estos extremos genera el sacrificio absoluto del otro lo que, sin lugar a duda, resta eficacia material a la Constitución, con independencia de a cuál de ellas corresponda la preferencia. Si la preferencia le corresponde a la vida en gestación –y, por tanto, se justificara la declaratoria de exequibilidad simple de la norma–, se dejan de considerar las importantes razones expuestas al analizar los cuatro cargos aptos, que evidencian la intensidad en que la actual tipificación del delito de aborto –incluido el condicionamiento de que fue objeto en el año 2006– afecta los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales que cada uno de ellos supone. Si la preferencia se otorga a estos últimos, por las potísimas razones desarrolladas al analizar cada uno de estos cargos –y, por tanto, se justificara la declaratoria de inexecutable con efectos inmediatos de la disposición–, se elimina una medida de protección que se ha considerado relevante para desincentivar la práctica de abortos consentidos que, en últimas, frustra la expectativa del nacimiento de un nuevo ser.

Estas razones justifican la necesidad no tanto de optar por la declaratoria de exequibilidad simple de la disposición demandada, o de su inexecutable inmediata, sino de lograr una fórmula intermedia que dé relevancia a cada una de las magnitudes en tensión, de tal forma que, a diferencia de restar protección constitucional –por el resultado que se seguiría de otorgar preferencia a alguno de esos extremos– se logre una mayor realización de la totalidad de valores en tensión. En otros términos, se obtiene un óptimo constitucional cuando en vez de sacrificar completamente uno de los extremos en tensión, se busca una fórmula intermedia que, a pesar de sus sesiones recíprocas, da lugar a un mejor resultado constitucional agregado: que evite los amplios márgenes de desprotección para las garantías de que tratan los cuatro cargos analizados y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías.

El punto de partida de este óptimo constitucional, por las particulares circunstancias del presente caso, es el condicionamiento de que fue objeto la norma demandada en la Sentencia C-355 de 2006. Este estándar, que contiene un sistema de causales intemporal –en el sentido de que, de acreditarse la causal, con independencia del tiempo de gestación, es procedente la interrupción voluntaria del embarazo (Esta ha sido la interpretación que a tales causales ha otorgado la jurisprudencia constitucional en el ejercicio de su competencia de revisión de tutela, en particular, en las sentencias T-946 de 2008, T- 841 de 2011, T-301 de 2016, T-731 de 2016 y SU-096 de 2018. En esta última, de manera enfática, se señala: “La jurisprudencia en vigor no impone límites a la edad gestacional para la realización del procedimiento de interrupción del embarazo [en los tres supuestos de que trata la Sentencia C-355 de 2006]”.)–, debe integrar el óptimo constitucional ya que fue estatuido por la jurisprudencia a partir de la idea de que estos supuestos constituyen las “hipótesis extremas de afectación de [la] dignidad” de la mujer (Sentencia C-355 de 2006).

Ahora bien, dado este punto de partida, en especial, pueden ser dos los elementos que complementen el óptimo constitucional, mediante una intervención adicional de la Corte en la disposición demandada: (i) la definición de un sistema de plazos para que la práctica del aborto consentido no sea considerada una conducta típica o (ii) una regulación de política pública que contemple medidas relacionadas, entre otras, con la salud y la educación sexual y reproductivas; la prevención de embarazos no deseados; la planificación familiar y la definición responsable del momento para procrear y el número de hijos deseado; la maternidad sin riesgos y asistencia prenatal y las distintas alternativas para mujeres, niñas y personas gestantes que se encuentren en conflicto con el embarazo.

Ambas corresponden a alternativas que consideran con relevancia constitucional los argumentos de los cuatro cargos analizados y que, por tanto, pretenden un mejor equilibrio que el actual arreglo institucional definido por el artículo 122 del Código Penal. La primera alternativa permite resolver de una manera más adecuada la tensión abstracta constitucional que se presenta, como se precisa seguidamente, y que fundamenta la declaratoria de exequibilidad condicionada de la disposición. La segunda justificar el exhorto que se hace en la parte resolutive al Legislativo y al Gobierno nacional.

En el sistema de plazos, son esencialmente dos los conceptos normativos, con relevancia constitucional, que les sirven de fundamento a modelos alternativos para resolver la tensión entre los bienes jurídicos a que se ha hecho referencia:

(i) El concepto de existencia, que se asocia con la idea de prohibir la práctica del aborto consentido desde el momento en el que inicia la vida, que puede tener como fundamento las nociones de “fecundación” – momento de la fusión del óvulo y del espermatozoide–, “concepción” – momento en el que se forma el cigoto, proceso que se estima culmina en las 23 horas siguientes a la fecundación– e “implantación” o “anidación” – proceso en el que el cigoto avanza por las trompas, penetra en el útero y se implanta allí, que puede durar alrededor de 14 días posteriores a la fecundación– (Cfr., en lo pertinente, Corte IDH. Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, fj. 180).

(ii) El concepto de autonomía, que se asocia con la idea de prohibir la práctica del aborto con consentimiento en el momento en el que es posible considerar que se rompe la dependencia de la vida en formación de la persona gestante, esto es, cuando se acredita una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina (cercana a un 50%), circunstancia que se ha evidenciado con mayor certeza a partir de la semana 24 de gestación, que corresponde al estado más avanzado del desarrollo embrionario (Este límite gestacional para la práctica del aborto ha sido adoptado, entre otros, en Holanda, en varios estados de Estados Unidos –de manera reciente, por ejemplo, en el Estado de Nueva York, en el año 2019–, en varias de las provincias y territorios de Canadá, en Singapur y en algunos estados de Australia, como ocurre en el estado de Victoria. Este concepto, también asociado a la voz de “viabilidad”, fue determinante para la definición del límite en el que se consideró justificado el interés estatal en proteger la vida en gestación y, por tanto, permitir a los estados de la federación prohibir la práctica del aborto, aún con el consentimiento de la persona gestante, en los casos *Roe vs. Wade* (1973) y *Planned Parenthood vs. Casey* (1992), de la Corte Suprema de Estados Unidos. En el primero, en atención al estado de la técnica para aquel momento, el término de “viabilidad” se fijó en la semana 28 de gestación; en el segundo, como

consecuencia del avance en la técnica médica, dicho término se consideró que se presentaba en algún momento entre las semanas 23 y 24 de gestación).

Para la Sala, el concepto que permite un óptimo constitucional para resolver la tensión a que se ha hecho referencia es el de autonomía, que corresponde al momento en el que existe una mayor probabilidad de vida autónoma extrauterina del feto y, además, es el que mejor se corresponde con la idea de la protección gradual e incremental de la vida en gestación, a que se hizo referencia supra.

El otro concepto, el de existencia, no permite un óptimo constitucional, dado que no otorga una adecuada relevancia a las razones que fundamentan los cuatro cargos de inconstitucionalidad que fueron ampliamente analizados. Además, le es propio un problema de indefinición, de carácter moral, acerca de en qué momento inicia la vida; igualmente, en cualquiera de los supuestos que le sirve de fundamento, es el más restrictivo, no solo por la inminencia del tiempo para su configuración, sino por la menor posibilidad de que la persona gestante conozca su estado, así como que en los citados estadios de gestación son en los que se presenta el mayor porcentaje de abortos espontáneos, y en los que no tiene ninguna injerencia la voluntad de la persona gestante, lo que restringe de manera intensa la posibilidad de que esta tome decisiones autónomas antes de dicho momento.

Si se pretende un óptimo constitucional, que proteja de manera abstracta ambas magnitudes en tensión, el punto fundamental de la distinción no puede ser otro que aquel en el que es posible considerar que se rompe la dependencia de la vida en formación de la persona gestante. Dada la mayor probabilidad de vida independiente extrauterina, la preferencia de la protección de la finalidad constitucional imperiosa que pretende el artículo 122 del Código Penal se maximiza. Esto es así, dado que habrá una mayor probabilidad de protección de la finalidad constitucional imperiosa que pretende lograr el tipo penal: que el embarazo culmine con alumbramiento, esto es, con el nacimiento de un nuevo ser. Si se da preferencia a la protección de la vida en formación en estadios anteriores, la protección constitucional al haz de derechos, principios y valores que fundamentan los cuatro cargos de inconstitucionalidad analizados se afecta intensamente.

Esta idea de privilegiar el concepto de autonomía es igualmente consecuente con la tesis ampliamente desarrollada supra, según la cual, la vida es un bien jurídico que se protege en todas las etapas de su desarrollo, pero no con la misma intensidad (Cfr., al respecto las sentencias allí citadas y la interpretación que en ellas se contiene de los artículos 11 de la Constitución y 4.1 de la CADH: sentencias C-355 de 2006, C-327 de 2016 y sentencia del 28 de noviembre de 2012 de la Corte IDH en el caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa

Rica.), dado que no se trata de un derecho absoluto (En este sentido se pronunció la Sala en las sentencias C-239 de 1997, C-177 de 2001, C-251 de 2002, C-899 de 2003, C-355 de 2006, C-233 de 2014, C-327 de 2016, C-430 de 2019 y C-233 de 2021). Es por esto que su protección mediante el derecho penal, como finalidad constitucional imperiosa, también es gradual e incremental. Es esta doble condición la que permite una solución jurídica –y no moral– a la tensión que se evidencia y que permite un óptimo constitucional a la situación de desprotección de los derechos y garantías de las mujeres, niñas y personas gestantes, y de ineficacia de la respuesta penal para proteger el bien jurídico de la vida en gestación.

Por las razones expuestas, el óptimo constitucional al que se ha hecho referencia se obtiene al declarar la exequibilidad condicionada de la norma que se demanda.

Finalmente, la Corte no puede pasar por alto –porque así quedó acreditado en el proceso– que mujeres, niñas y personas gestantes sufren actualmente un déficit de protección respecto de sus derechos a la salud sexual y reproductiva, que va más allá de las barreras para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en las tres hipótesis previstas en la Sentencia C-355 de 2006, y que han sido identificadas por esta corporación en sentencias de revisión de tutela. Además, tampoco puede obviar la ausencia de políticas específicamente dirigidas a garantizar la protección del bien jurídico de la vida en gestación que, en contraste con la sanción penal que se declara condicionalmente exequible en esta sentencia, sean respetuosas de los derechos de mujeres, niñas y personas gestantes y brinden verdaderas alternativas a la interrupción voluntaria del embarazo. Ante la grave omisión del Legislador en regular la materia, pese a los exhortos realizados por este Tribunal, la Corte reitera su llamado y lo extiende al Gobierno nacional para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de esta sentencia y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral en la materia.

#### 4. Salvamentos o aclaraciones de voto

Las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER, al igual que el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR salvaron su voto en la decisión; la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA y los magistrados ALBERTO ROJAS RÍOS y JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARÍA aclararon su voto, al tiempo que el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

El Magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR se apartó de la decisión adoptada mayoritariamente por la Sala Plena de la Corte Constitucional en este proceso. En primer lugar, en lo que se refiere a las cuestiones previas del caso, consideró que se configuraba el fenómeno de la cosa juzgada en relación con lo decidido en la Sentencia C-355 de 2006, ya que advierte identidad de objeto y de cargos. Adicionalmente, agrega que en esta

oportunidad no se demuestra supuesto alguno que permita flexibilizar este concepto, de conformidad con lo establecido por esta Corporación a partir de la Sentencia C-007 de 2016.

En segundo lugar, en torno al fondo del asunto, a juicio del Magistrado Ibáñez Najar, de conformidad con las Declaraciones, Convenciones, Tratados y Pactos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política de 1991, no existe bien superior más importante que la vida humana que es el fundamento de todos los demás derechos, por lo que ni siquiera un tribunal judicial, internacional o nacional, puede arrogarse el derecho para determinar desde cuándo una vida merece protección constitucional per se. Tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptada, no hay ningún bien o derecho más universal que del derecho fundamental a la vida. La vida humana es anterior al derecho. Sin la existencia de la vida humana no pueden existir derechos, ni libertades, ni deberes, ni obligaciones. La vida humana debe respetarse y son válidas las excepciones admitidas en la Sentencia C-355 de 2006.

Así, el Magistrado Ibáñez Najar indicó que sin perjuicio de garantizar como se debe hacer, los derechos de la mujer a vida, a la vida digna, a la igualdad, al libre desarrollo de su personalidad, a la libertad sexual y reproductiva, a la salud, a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y demás derechos conexos de los cuales son titulares, la despenalización del aborto con fundamento en un sistema de plazos hasta la semana 24 de gestación sin que exista razón alguna de inconstitucionalidad, afecta de manera irrazonable y desproporcionada la obligación constitucional y convencional de protección de la vida del que está por nacer en ese período y correlativamente sus derechos a la vida, a la dignidad humana y a la salud, entre otros. Los respetables argumentos invocados en la sentencia para tal efecto no constituyen razones de inconstitucionalidad y por lo mismo no podían ser abordados por la Corte para fundar en ellos una decisión judicial en ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad, motivo por el cual no resuelven la tensión existente entre las citadas obligaciones de protección del derecho a la vida y los enunciados derechos fundamentales.

El derecho a la vida, además de formar parte del derecho consuetudinario internacional, está consagrado en numerosos tratados internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida. A su vez, en su artículo 6° prevé que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.” Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 6.1 que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”



A su turno, la Declaración de los Derechos del niño indica, en su principio número 4, que “[e]l niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal.”

En el mismo sentido, la Convención de los Derechos del Niño se refiere en diferentes ocasiones a la protección del derecho a la vida. Así, en su preámbulo señala que, “[t]eniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, ‘el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento’.”

Además, en su artículo 6 dispone que “los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”, y en su artículo 24.2.d señala que los Estados Parte deberán asegurar la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

Por último, en el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en su artículo 4.1, que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

De manera que, son diferentes los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que consagran la protección especial e inherente del derecho a la vida del ser humano, y en particular, del derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos que requieren de protección especial por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

La Corte en reiteradas ocasiones ha protegido los derechos a la salud y a la vida de las mujeres y niños. En particular, en la jurisprudencia más reciente, ha previsto que las autoridades y los particulares que prestan el servicio público de salud, tienen la obligación por mandato constitucional de proteger de manera especial a los sujetos que hacen parte de estos dos grupos poblacionales, sin diferenciar entre los derechos del nasciturus y aquellos de los niños, niñas y adolescentes.

Desde las etapas más tempranas de la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha reconocido la titularidad de los derechos fundamentales del nasciturus con fundamento en la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia. Así, ha señalado que la Constitución protege al no nacido en el Preámbulo y en el artículo 11 (del derecho a la vida) por vía directa, y por vía indirecta en el artículo 43 con la protección de la mujer en estado de embarazo. Además, ha señalado que “[l]a obligación de velar por la vida del nasciturus no responde a una simple obligación alimentaria, pues la madre requiere de los cuidados permanentes, de una constante vigilancia médica que le garanticen en forma mínima la atención del parto y los primeros cuidados del niño. (...)”

(Corte Constitucional, Sentencia SU-491 de 1993). De manera que, no es necesario con asegurar la estabilidad laboral reforzada de los padres, para garantizar condiciones de vida dignas al momento de su nacimiento, sino que además, se debe garantizar a la mujer embarazada los cuidados médicos necesarios, antes y después del nacimiento, a fin de proteger la vida del menor que está por nacer.

La Corte ha sido enfática en señalar que el nasciturus “se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. [... esto por cuanto] es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana.” (Corte Constitucional, Sentencia T-223 de 1998.) Así, la Corte ha reconocido que son varias las disposiciones constitucionales que se encargan de su protección, en tanto “el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales(...)”. No obstante, esta Corporación también ha sido clara en señalar que, en todo caso, el juez constitucional deberá analizar en cada caso concreto los derechos fundamentales alegados, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento. (Corte Constitucional, Sentencia T-223 de 1998.) Lo anterior, toda vez que, según la jurisprudencia, los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus solo se hacen efectivos si acaece el nacimiento, mientras que, por el contrario, los derechos fundamentales bajo las condiciones antedichas, pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido concebido. (Corte Constitucional, Sentencias T-223 de 1998 y T-588 de 2004.)

En el marco de la tensión que se presenta entre los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y la obligación de protección del derecho a la vida y la garantía de los derechos del que está por nacer, la solución adoptada resulta en la prevalencia total de un derecho sobre otro, en el que se le resta cualquier tipo de valor o importancia a la vida entre el momento de la concepción entendida en los términos señalados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aceptada por la jurisprudencia constitucional. Este plazo establecido por la Sala Plena frente al delito del aborto desconoce la trascendencia que tiene la vida embrionaria, para garantizar únicamente la vida fetal a partir de la semana 24. La Sentencia debatida y votada en la fecha no da cuenta alguna de razón que permita inferir por qué se protege la vida del que está por nacer a partir del día primero de la semana 24 pero no se protege la vida del que está por nacer hasta el día anterior. Así pues, esta determinación implica una regresión en materia de protección de los derechos del nasciturus, así como frente a la obligación de protección de la vida desde la concepción prevista en el artículo 4.1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, en los términos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en los artículos 1, 11 y 44 de la Constitución, según lo previsto por la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional desde 1993.

Aunque la Sentencia advierte la necesidad de la protección del bien jurídico de la vida en gestación como una finalidad constitucional imperiosa (artículos 11 de la CP y 4.1 de la CADH), finalmente con la decisión contenida en la parte resolutive él no se protege y lo dicho en la parte motiva se convierte entonces en mera retórica que no sirve para justificar la decisión adoptada.

En vigencia de la Constitución de 1991, la Corte Constitucional ha admitido que el Estado está constitucionalmente facultado para penalizar el aborto con el fin de brindar protección ante la vida humana, Por lo tanto, penalizar o despenalizar el aborto es un asunto propio de la política criminal del Estado que le corresponde definir al Congreso de la República en ejercicio de la libertad de configuración normativa; es a éste al que le compete analizar, debatir y resolver este asunto mediante una norma con fuerza de ley. Por lo mismo, la disposición de un sistema de plazos frente al delito de aborto como el que se ha señalado en la sentencia, hace parte de la libertad de configuración del Legislador, en concordancia con la reiterada línea jurisprudencial que la Corte ha desarrollado relativa a la competencia y autonomía del Congreso de la República para adoptar reglas legales en esta materia en desarrollo de la política criminal del Estado.

La Corte, como tribunal constitucional, no puede entonces arrogarse esta competencia propia del legislador, son pena se rebasar los límites que imponen los artículos 113, 121 y 241 de la Constitución y ello no se purga con el exhorto al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que formulen o implementen una política pública integral que evite los amplios márgenes de desprotección que el mismo resolutive advierte y reconoce que se presentan tanto para la dignidad y los derechos de las mujeres, niñas y personas gestantes como para la vida en gestación.

La magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó su voto al considerar que existía cosa juzgada respecto de la decisión adoptada mediante la Sentencia C-355 de 2006. La sentencia mayoritariamente adoptada en esta ocasión no logró debilitar esta figura de la cosa juzgada, debido a que: (i) No demostró que haya mediado ningún cambio del parámetro de control, en tanto la Constitución y el bloque de constitucional permanecen inalterados, respecto de los existentes en el año 2006. (iii) Tampoco consideró que mediara un cambio social que hiciera exigible una interpretación evolutiva de la Constitución. (iii) La Sentencia C-355 de 2006 sí abordó el asunto del Derecho Penal como última ratio y analizó la vulneración de los derechos a la igualdad, la libertad, la libertad de conciencia, y los derechos sexuales y reproductivos

de las mujeres, incluyendo la autodeterminación reproductiva, por lo que sobre estos derechos existía un pronunciamiento previo de la Corte que impedía volver a analizar los cargos respectivos expuestos en la nueva demanda.

Adicionalmente, dado que la decisión mayoritaria adoptada en esta ocasión despenalizó el aborto de manera general antes de la vigésima cuarta semana, la magistrada Pardo defendió la inviolabilidad de la vida humana desde el momento mismo de la concepción. Señaló que la Corte ha desconocido el fenómeno biológico de la vida humana del nasciturus que aparece desde ese momento (vida que es humana por poseer el genoma humano integrado por 23 pares de cromosomas e independiente por poseer un ADN distinto al de su madre) y ha condicionado su protección a que sea capaz de vida extrauterina independiente.

Con lo anterior, la Corte ha supeditado la protección a la vida a una condición (viabilidad extrauterina) que no determina la presencia de la vida humana. En efecto, la dependencia simplemente ambiental que pueda tener el ser humano que está por nacer respecto de su madre (o de otro ambiente, como puede ser otro vientre distinto del de su madre o alguna tecnología que le permita sobrevivir, como una incubadora) no constituye un elemento esencial para establecer la presencia de un ser humano y la necesaria protección que merece en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política. Tampoco la etapa de la vida por la que atraviesa un ser humano puede ser fundamento para concederle o negarle protección. La vida humana, como vida biológica, es un proceso y debe ser respetada en todas sus fases.

El derecho de disponer de una vida humana por la sola razón de tener menos de veinticuatro semanas de gestación, aduciendo que la sola libertad de la madre debe prevalecer sobre la vida de su hijo, no superaba, a juicio de la magistrada Pardo, ningún juicio de proporcionalidad.

La Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO salvó su voto porque considera que la mayoría de la Sala desconoció que operó el fenómeno de cosa juzgada constitucional. Opina que la Corte no tiene competencia para pronunciarse nuevamente sobre la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal, que fue objeto de control y decisión en la Sentencia C- 355 de 2006.

En particular, explicó que en la decisión de 2006 esta Corporación estudió: (i) los derechos fundamentales de las mujeres, en particular, el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en el derecho internacional (fundamento jurídico 7); (ii) los límites a la libertad de configuración del Legislador en materia penal (fundamento jurídico 8); (iii) la dignidad humana (fundamentos jurídicos 5 y 8.1.); (iv) el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia (fundamentos jurídicos 5 y 8.2); (v) el derecho a la igualdad (fundamento jurídico 7), y (vi) el derecho a la salud (fundamento jurídico 8.3).

La confrontación directa entre la Constitución y los cargos planteados en esa oportunidad llevó a la Corte a condicionar el tipo penal del aborto y despenalizar la IVE en tres circunstancias particulares, a saber: (i) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; (ii) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; y (iii) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento.

La Magistrada Ortiz explicó que, en esta ocasión, los cargos objeto de estudio por la Sala Plena coinciden con aquellos que efectivamente fueron analizados por esta Corte en el año 2006. En concreto, en la actualidad se estudió la constitucionalidad de censuras por violación: (i) al derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo, (ii) a la igualdad en el acceso a la salud reproductiva, (iii) al derecho a la libertad de conciencia, y (iv) de los diversos estándares constitucionales mínimos del uso del derecho penal y de la política criminal (el derecho penal como última ratio). Todos los cargos sobre los cuales la Sala Plena se pronunció coinciden con los que dieron origen a la despenalización de la IVE en los tres casos ya avalados en el año 2006.

Contrario a la posición mayoritaria, la Magistrada Gloria Ortiz anotó que no hubo un cambio en el contexto normativo nacional e internacional, susceptible de debilitar la cosa juzgada. En efecto, el control de constitucionalidad realizado en la Sentencia C-355 de 2006 tuvo en cuenta el bloque de constitucionalidad como parámetro de control y precisamente los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sirvieron de fundamento para que la Corte estableciera en cuáles supuestos la penalización del aborto suponía la anulación de los derechos fundamentales de la mujer y el desconocimiento de su dignidad al reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación. A juicio de la Magistrada, no se demostró que ese contexto normativo hubiese cambiado.

Del mismo modo, las demandantes no demostraron que concurriera otra circunstancia que demostrara el debilitamiento de la cosa juzgada.

Por último, la Magistrada Ortiz destacó que en la Sentencia C-355 de 2006, respecto de la cual operó la cosa juzgada, la Corte advirtió que el Legislador puede determinar que tampoco se incurre en delito de aborto en otros casos adicionales. Esta es una cuestión de política pública que debe ser regulada de forma integral por el Congreso de la República. En ese sentido, para la Magistrada es claro que corresponde al Legislador la decisión sobre la despenalización total del aborto, así como determinar cuál es el número de semanas permitidas para practicarlo. Esto ocurre porque son los órganos de representación democrática quienes, amparados en la ciencia, deben regular integralmente la materia.

Finalmente, la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA salvó el voto en la sentencia C-055 de 2022. De un lado, argumentó que el cargo

por violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular carece de aptitud sustancial. De otro, consideró que existe cosa juzgada constitucional respecto de los cargos por violación de los derechos a la salud y a la libertad de conciencia y por violación de los principios constitucionales sobre los fines de la pena y los estándares constitucionales mínimos de la política criminal.

El cargo por violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular carece de certeza, pertinencia y especificidad. Esto, por cuanto se fundamenta en circunstancias prácticas que, según la demanda, ocurren con ocasión del fenómeno migratorio, principalmente, de población venezolana. En ese sentido, el cargo no cuestiona en sí el contenido normativo del artículo 122 del Código Penal colombiano. Por lo tanto, la magistrada Meneses Mosquera argumentó que el cargo por violación del derecho a la igualdad de las mujeres en situación migratoria irregular debió considerarse inepto.

Por otro lado, en la medida en que hay identidad del objeto de control –art. 122 del C.P.– y los mismos cargos que fueron planteados en la demanda sub examine fueron estudiados por la Corte en la sentencia C-355 de 2006, existe cosa juzgada constitucional respecto de los cargos por violación de los derechos a la salud y a la libertad de conciencia y por violación de los principios constitucionales sobre los fines de la pena y los estándares constitucionales mínimos de la política criminal. Sumado a ello, la magistrada discrepó de que exista una modificación en el significado material de la Constitución y un cambio en el contexto normativo, en contraste con el año 2006.

En suma, la magistrada Meneses Mosquera consideró que la Sala Plena de la Corte Constitucional debió estarse a lo resuelto en la sentencia C-355 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, la magistrada también expuso varios reparos esenciales frente a los fundamentos de la exequibilidad condicionada del artículo 122 del Código Penal y el exhorto que se hace al Congreso de la República y al Gobierno Nacional. Entre otros, señaló, primero, que hay ausencia de evidencia científica acerca de la existencia de otras medidas efectivas para proteger, respetar y garantizar la vida en gestación, circunstancia que resulta ampliamente censurable ya que se genera una desprotección especial del derecho fundamental a la vida del nasciturus sin las mínimas garantías metodológicas que obligan a indagar sobre la existencia de otros medios que reten el carácter de necesario de la acción que se analiza. Queda así un interrogante sin respuesta: si la afectación clara y ostensible al derecho a la vida era la única vía para salvaguardar los derechos a la salud y a la libertad de conciencia, con algún sustento racional en función de medidas que hubiesen podido de manera seria y responsable contrastar y sin duda evitar, so pretexto de la salvaguarda de estos derechos, la lesión irreparable del derecho fundamental a la vida.

Como segundo reparo argumentó la magistrada Meneses Mosquera que no es posible afirmar que la interrupción voluntaria del embarazo, en cualquier evento, es un servicio de salud reproductiva y, como consecuencia, tampoco es posible sostener que no descriminalizar la práctica del aborto constituye una afectación del derecho a la salud. Todas esas afirmaciones se distancian de una argumentación seria e indispensable, revelando bajo la apariencia de estarse construyendo un mecanismo sostenible de protección a la salud, un claro y reprochable medio de desprotección de la vida del que está por nacer, a quien por la decisión de la mayoría se le despoja de ese derecho fundamental que es condición esencial para el desarrollo de otros derechos constitucionales.

En tercer lugar, explicó que el tipo penal de aborto no tiene como propósito sancionar a una mujer por el hecho de ser mujer, sino sancionar a todo aquel que afecte el bien jurídico de la vida en gestación. Era determinante un análisis holístico e integral del tipo penal en función del bien jurídico tutelado, las estrategias de política criminal del Estado para prevenir y castigar este delito; estudios y documentos científicos en materia de criminología, los elementos técnicos, estadísticos, probabilísticos e históricos que sirvieran como apoyo si de lo que se trataba era de definir la supresión del delito, el cual hoy con un pincelazo llega a su fin, pese a su validez refrendada por los valores y principios protegidos constitucionalmente y que se evocan bajo la fórmula del Estado Democrático y de Derecho.

Cuarto, a su juicio, la penalización del aborto a partir de la semana 24 de gestación genera una desprotección de la vida del que está por nacer, a quien se le debe protección desde el momento de la concepción de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Quinto, resaltó que la Corte no está en posición de determinar las semanas a partir de las cuales es posible practicar un aborto, ni determinar ex ante las pautas de la política pública sobre la materia. Por una parte, el Congreso de la República, previo debate democrático, es el llamado a establecer los términos en que se penaliza o despenaliza el aborto, así sea de forma parcial. Por otra, es del resorte del Gobierno Nacional determinar la política pública en la materia; es más, la magistrada Meneses Mosquera expresó que el Ejecutivo sí ha proferido varias medidas encaminadas a prevenir embarazos no deseados, a promover la educación sexual y reproductiva y a garantizar la Interrupción Voluntaria del Embarazo en los eventos previstos por la Corte.

Por su parte, el conjuer JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARÍA aclaró su voto en relación con los términos bajo los cuales fue declarada la inconstitucionalidad condicionada de la norma. Aunque su decisión de apoyar la decisión mayoritaria se basó en la imposibilidad de acompañar a quienes pretendían mantener la norma en su redacción actual, el conjuer

sostuvo que la Corte Constitucional no puede despojar al Congreso de su competencia de configuración legislativa en la materia.

A juicio del conjuetz, aunque es inconstitucional que se sancione con pena privativa de la libertad a la mujer que aborta en las primeras 13 semanas del embarazo, y en cambio sí es constitucional que se la sancione cuando el nasciturus ha sobrepasado las 24 semanas, el Legislador conserva un importante margen de configuración para determinar cuál debe ser el tratamiento legal –no penal– del aborto entre la semana 14 y la semana 23. Lo anterior en virtud del carácter gradual e incremental de la protección de la vida del que está por nacer, y porque los fallos de la Corte deben respetar la libertad de configuración del legislador en aquellos escenarios de ponderación en los que no se presenta una violación palmaria de los derechos en juego. En este sentido, la posición de del conjuetz OSSA SANTAMARÍA propugnaba por una regulación escalonada de la protección del que está por nacer, gradualidad a la que la posición mayoritaria no le dio cabida”.

Expediente D-13.956. Sentencia C-055-22. Magistrados Ponentes: Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos. Comunicado 5, febrero 21 de 2022.

**Artículo 1°, inciso segundo; Artículo 2°, literal ‘a’ y literal ‘b’ de la Ley 2089 de 2021, “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.**

“...

La Corte Constitucional se pronunció respecto de la demanda de inconstitucionalidad presentada por los ciudadanos Manuel Gustavo Díaz Sarasty y María Inés Figueroa Dorado en contra de los artículos 1° (parcial) y 2° literales ‘a’ y ‘b’ (parciales) de la Ley 2089 de 2021, que condicionaban la procedencia de las medidas de suspensión o pérdida de la custodia o de la patria potestad, o de la emancipación, a que los castigos físicos o tratos crueles o humillantes hacia las niñas, niños y adolescentes sean reiterativos y afecten su salud física o mental, y definían el castigo físico como una acción de crianza, orientación o educación. Para los actores, las expresiones demandadas resultaban contrarias a los artículos 1, 2, 12, 42, 44 y 93 de la Constitución, así como los artículos 5, y 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 9, 19 y 37.a de la Convención sobre los Derechos del Niño; y los principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño.



La Sala Plena encontró que las expresiones demandadas quebrantaban las normas invocadas por los actores que consagran los principios constitucionales de interés superior y protección especial de las niñas, niños y adolescentes, la prohibición de cualquier forma de violencia en su contra, sus derechos a la vida, salud e integridad, y al principio de dignidad humana, consagrados en los preceptos que se invocaron como vulnerados. Esto, porque desmejoraban injustificadamente la efectividad de las medidas previstas para la protección de los derechos de aquellos, al tiempo que legitimaban la tolerancia al maltrato, contrariando los mandatos superiores que imponen abolirlo. Por lo tanto, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los apartes normativos cuestionados”.

Expediente D-14316. Sentencia C-066-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 5A, febrero 24 de 2022.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República**

##### **Decreto 172 de 2022.**

(03/02). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial del Gabinete Presidencial para la Acción Climática. Diario Oficial 51.937.

##### **Decreto 175 de 2022.**

(03/02). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el patrimonio técnico de sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión. Diario Oficial 51.937.

##### **Decreto 176 de 2022.**

(03/02). Por el cual se reglamentan el inciso 2 del literal b) del párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario y el artículo 18 de la Ley 2155 de 2021 que adicionó el literal c) al párrafo 5 del artículo 855 del Estatuto Tributario, se sustituye el numeral 2, se modifica el párrafo y se adiciona el numeral 4 al artículo 1.6.1.29.2. y se adiciona el inciso 3 al artículo 1.6.1.29.3. del Capítulo 29 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del

Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 51.937.

**Decreto 179 de 2022.**

(03/02). Por el cual se modifica un artículo a la Sección 1 y se adicionan otros a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo referente a requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de documentos relacionados con la minería. Diario Oficial 51.937.

**Decreto 190 de 2022.**

(07/02). Por el cual se reglamentan los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 2068 de 2020 y se sustituye el Capítulo 8 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en relación con los atractivos turísticos. Diario Oficial 51.941.

**Decreto 191 de 2022.**

(07/02). Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.7.7.3. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 51.941.

**Decreto 204 de 2022.**

(08/02). Por el cual se modifican y adicionan unos artículos del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, sobre Patrimonio Cultural Sumergido. Diario Oficial 51.942.

**Decreto 207 de 2022.**

(08/02). Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Diario Oficial 51.942.

**Decreto 209 de 2022.**

(08/02). Por el cual se modifican los artículos 3 y 12 del Decreto 2154 de 2019, en el sentido de ampliar los plazos para que las entidades territoriales presenten la última certificación de deuda e incorporen los recursos de cofinanciación en sus presupuestos. Diario Oficial 51.942.

**Decreto 228 de 2022.**

(16/02). Por el cual se sustituye el Capítulo 5 del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules del Senado de la República. Diario Oficial 51.950.

**Decreto 231 de 2022.**

(17/02). Por el cual se sustituye el Capítulo 3, del título 1, de la parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para establecer el número de curules de la Cámara de Representantes. Diario Oficial 51.951.

**Decreto 253 de 2022.**

(23/02). Por el cual se sustituye el Capítulo 29 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1523 de 2015. Diario Oficial 51.957.

**Decreto 254 de 2022.**

(23/02). Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 2068 de 2020, se sustituye la Sección 9 del Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 13 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Diario Oficial 51.957.

**Decreto 255 de 2022.**

(23/02). Por el cual se adiciona la Sección 7 al Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre normas corporativas vinculantes para la certificación de buenas prácticas en protección de datos personales y su transferencia a terceros países. Diario Oficial 51.957.

**Decreto 256 de 2022.**

(23/02). Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con la financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, y se dictan otras disposiciones en concordancia con el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019. Diario Oficial 51.957.

**Decreto 262 de 2022.**

(23/02). Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con las condiciones generales y el procedimiento de evaluación y adopción de macroproyectos de vivienda de interés social nacional y se expiden otras disposiciones. Diario Oficial 51.957.

**Decreto 279 de 2022.**

(25/02). Por medio del cual se modifican y adicionan disposiciones del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT). Diario Oficial 51.959.

**Decreto 290 de 2022.**

(28/02). Por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo 1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022. Diario Oficial 51.962.

**Decreto 298 de 2022.**

(28/02). Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura. Diario Oficial 51.962.